

Órgano: Consejo General

Documento: Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán respecto del procedimiento especial sancionador No. IEM-PES-03/2011, promovido por el Partido Acción Nacional en contra del C. Genovevo Figueroa Zamudio, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y quien resulte responsable, por violaciones a la Normatividad Electoral.

Fecha: 28 de octubre de 2011





INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-03/2011

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR No. IEM-PES-03/2011, PROMOVIDO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL C. GENOVEVO FIGUEROA ZAMUDIO, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO DEL TRABAJO Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Morelia, Michoacán a 28 de octubre del año 2011, dos mil once.

VISTOS para resolver el procedimiento especial sancionador, registrado con el número IEM-PES-03/2011, integrado con motivo de la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra del ciudadano Genovevo Figueroa Zamudio, el Partido de la Revolución Democrática, el Partido del Trabajo y quien resulte responsable, por violaciones a la normatividad electoral; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. El día 21 veintiuno de julio de 2011 dos mil once, el Representante del Partido Acción Nacional presentó ante la oficialía de partes del Instituto Electoral de Michoacán, escrito de fecha 20 veinte de julio del año en curso, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad, hechos que en su concepto podrían ser violatorios de la normatividad electoral, posiblemente cometidos por el ciudadano Genovevo Figueroa Zamudio, el Partido de la Revolución Democrática y quien resulte responsable, el cual se transcribe a continuación:

Everardo Rojas Soriano, en mi carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida ante ese órgano electoral, señalado como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la calle Sargento Manuel de la Rosa número 100 de la colonia Chapultepec Sur, de esta ciudad capital, autorizando para que las reciban en mi nombre y representación a los CC. Víctor Enrique Arreola Villaseñor, Alberto Efraín García Corona, Juan José Tena García y Apolinar Mancera Rivas, con el debido respeto comparezco y solicito lo siguiente:

Con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 6, 7, 8, 14, 16, 17, 41, 116 base IV, 134 y demás aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 35 fracción XIV, 36, 49, 279, 280 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado; así como los artículos 8, 9 y 10 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas; se interpone para conocimiento de esta autoridad administrativa electoral queja en contra del C. Genovevo Figueroa Zamudio en su carácter de aspirante a la candidatura de Presidente Municipal de Morelia, Michoacán por el Partido de la Revolución Democrática, así como en contra del mencionado



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-03/2011**

Instituto Político en su carácter de garante y de quien resulte responsable, por los siguientes hechos que se consideran violatorios de la normatividad electoral:

1. *El día 19 diecinueve de julio de dos mil once, en diversos diarios impresos de circulación estatal tal y como lo son: La Voz de Michoacán, Provincia, La Jornada y Cambio de Michoacán en la edición correspondiente a ese día se difundieron sendas publicaciones en apoyo a la postulación del C. Genovevo Figueroa Zamudio en cuanto candidato del Partido de la Revolución Democrática a la presidencia municipal de Morelia para el proceso electoral ordinario 2011.*

El contenido de los escritos que se señalan en todos los casos fue idéntico y se hacía consistir en el siguiente texto:

Por cuanto hace a la publicación que se inserta en los diarios: Provincia, pág. 7-A; La Voz de Michoacán, pág. 21-A; La Jornada Michoacán, pág. 5 y Cambio de Michoacán, pág. 9:

"A LA CIUDADANIA DE MORELIA:

Los grupos organizados organizados de la sociedad civil moreliana que firmamos el presente documento, proponemos al

DR. GENOVEVO FIGUEROA ZAMUDIO
para que encabece el proyecto político ciudadano para la
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MORELIA
durante el periodo 2012-2015

*ya que lo conocemos y ha dado buenos resultados durante los dos periodos de gobierno en que ha manejado con éxito la política turística del Estado, con reconocimiento a su labor por parte de organismos nacionales e internacionales. Su experiencia y capacidad es garantía de lograr para nuestra ciudad capital, inversiones y proyectos productivos que incrementen el número de empleos y mejoren el modo de vida de los morelianos.**

**se presentan nombres de supuestas organizaciones civiles así como de presuntos ciudadanos que las integran"*

Por cuanto hace a la publicación que se inserta en los diarios: Provincia, pág. 8-A; La Voz de Michoacán, pág. 19-A; La Jornada Michoacán, pág. 4 y Cambio de Michoacán, pág. 11:

"A TODAS LAS MUJERES DE MORELIA

Las firmantes del presente documento, mujeres del municipio de Morelia, pensando en nuestras familias, en nuestros hijos y hermanos, en nuestro desarrollo como mujeres en todos los ámbitos de la vida social, personal y cultural, en la necesaria e impostergable igualdad de oportunidades entre los hombres y mujeres, y con la esperanza de que se desarrollen proyectos productivos que nos traigan de regreso a nuestros queridos, proponemos al

DR. GENOVEVO FIGUEROA ZAMUDIO

como Candidato de los Ciudadanos para

LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MORELIA



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-03/2011**

para el periodo 2012-2015

porque sabemos que es un hombre de familia, de gran capacidad de trabajo y dedicación por el bienestar de las familias morelianas.

ATENTAMENTE”

(se presentan nombres de supuestas organizaciones civiles así como de presuntos ciudadanos que las integran)

2. *De manera continua, sistemática y reiterada, en toda la entidad, circularon de nueva cuenta los ejemplares de los medios La Voz de Michoacán, La Jornada y Cambio de Michoacán en su edición correspondiente al día 20 veinte de julio de dos mil once, mismas que en su contenido mostraron de nueva cuenta ‘cartas de apoyo a la candidatura del C. Genovevo Figueroa Zamudio’ en cuanto presidente municipal de Morelia bajo el siguiente contenido:*

Por cuanto hace a la publicación visible a páginas 5 de La Jornada, 7 de Cambio de Michoacán y 14-A de La Voz de Michoacán:

**A LOS CIUDADANOS DE MORELIA,
A LA OPINIÓN PÚBLICA:**

Las Organizaciones y Sectores Populares del Municipio de Morelia,
abajo firmantes, felicitamos al

DR. GENOVEVO FIGUEROA ZAMUDIO

Porque en su larga trayectoria en el servicio público ha obtenido logros importantes para Michoacán.

Estamos seguros que su experiencia y capacidad serán determinantes para encabezar con éxito futuros proyectos públicos y privados que beneficien a nuestras organizaciones y al sector popular.

Atentamente

(
se presentan nombres de supuestas organizaciones civiles así como de presuntos ciudadanos que las integran)

Por cuanto hace a la publicación visible a páginas 4 de La Jornada, 9 de Cambio de Michoacán y 26-A de La Voz de Michoacán:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-03/2011**

(se presentan nombres de supuestas organizaciones civiles así como de presuntos ciudadanos que las integran)

De lo anterior se advierte que el C. Genovevo Figueroa Zamudio, así como el Partido

**A LA JUVENTUD MORELIANA,
A LOS CIUDADANOS EN GENERAL:**

**Los jóvenes morelianos, que respaldamos el presente documento,
reconocemos la labor del**

DR. GENOVEVO FIGUEROA ZAMUDIO

Su experiencia como Gobernador del Estado, Rector de nuestra máxima casa de estudios y presidente de la Gran Comisión del Senado de la República, así como su gran disposición y sensibilidad, permitirá en sus futuros proyectos apoyar programas para nosotros los jóvenes.

Atentamente

de la Revolución Democrática y las organizaciones y ciudadanos firmantes infringiendo la normatividad electoral por encontrarse fuera de los plazos y términos establecidos para la realización de actos de campaña y precampaña, así como en contravención de las normas relativas a la contratación de propaganda político-electoral en medios impresos en cuanto atribución exclusiva del instituto Electoral de Michoacán, se encuentra promoviendo su imagen en toda la entidad y en especial en el municipio de Morelia, situación que constituye actos anticipados de precampaña y de campaña, toda vez que aún no posee el denunciado el carácter de precandidato.

NORMATIVIDAD ELECTORAL QUE SE ESTIMA INFRINGIDA

La conducta del C. Genovevo Figueroa Zamudio es violatoria de los artículos 41, 116 base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; los artículos **35, fracción XIV, 36, 37-A, 37-D, 37-E, 37-F, 37-G, 37-H, 41, 49, 51**, del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como lo establecido por el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN QUE CONTIENE LAS BASES DE CONTRATACIÓN DE ESPACIOS PARA DIFUNDIR PROPAGANDA ELECTORAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, EN MEDIOS IMPRESOS Y ELECTRÓNICOS EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO 2011 EN MICHOCÁN ya que trasgrede los principios de legalidad y equidad que deben regir en todo proceso electoral.

En efecto, como se advierte de los hechos descritos, se aprecia que el C. Genovevo Figueroa Zamudio se encuentra promocionando su imagen a través de publicaciones en medios de comunicación impresos contratadas por terceros, es decir, sin que éstas hayan sido contratadas por partido político alguno a través del Instituto Electoral de Michoacán como lo requiere el artículo 41 de nuestro Código Electoral vigente en el Estado, toda vez que se atribuyen la autoría de dichas inserciones las organizaciones y supuestos ciudadanos firmantes de las mismas.

En efecto, el marco normativo aplicable en la especie es el siguiente:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Artículo 41.**

...



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-03/2011**

IV. La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales. La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.
[...]

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:
[...]

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de gobernador, ni de sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;
[...]

Código Electoral del Estado de Michoacán

Artículo 35.- Los partidos políticos están obligados a:
[...]

XIV. Conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

Artículo 37-A.- Los partidos políticos están obligados a elegir sus candidatos conforme a los principios democráticos establecidos en la Constitución y las leyes, en los términos de sus estatutos y reglamentos respectivos.

Artículo 37-D.- Es precandidato, el ciudadano que haya obtenido registro ante un partido político o coalición para participar en su proceso de selección de candidatos y obtener su nominación como tal a un cargo de elección popular.
[...]

Artículo 37-E.- Se entiende por precampaña el conjunto de actividades, que de manera previa al registro de candidatos, son llevadas a cabo por los precandidatos y por aquellos ciudadanos que simpatizan o apoyan su aspiración.

Las precampañas se ajustarán a lo dispuesto por este Código y por los Estatutos y demás normas internas de los respectivos partidos políticos, que hayan sido oportunamente informadas al Consejo General.

La precampaña concluirá el día que se celebre la elección interna.

Artículo 37-F.- Son actos de precampaña los siguientes, cuando tienen por objeto promover a los precandidatos en su pretensión de obtener la nominación de partido político o coalición:

- a) Las asambleas, convenciones o reuniones de órganos partidistas;
- b) Los debates, foros, presentaciones o actos públicos;
- c) Las entrevistas en los medios de comunicación;
- d) Las visitas domiciliarias a quienes participen como electores en el proceso de selección; y,



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-03/2011**

e) Las demás actividades que realicen los aspirantes a candidatos con la finalidad de obtener el apoyo de quienes participen como electores en el proceso de selección.

Artículo 37-G.- Se considera propaganda de precampaña electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante la precampaña, producen y difunden los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes con el propósito de promover su pretensión de ser nominados como candidatos a un cargo de elección popular.

No se podrá contratar propaganda en radio y televisión para las precampañas.

En los actos y propaganda de precampaña, se deberá precisar e identificar que se trata de un proceso de selección de candidatos y se dirigirá exclusivamente al cuerpo electoral que participará en la selección.

Artículo 41.- Sólo los partidos políticos y coaliciones podrán contratar tiempos y espacios en radio, televisión, medios impresos y electrónicos para difundir propaganda electoral. La contratación a que se refiere este párrafo se hará, exclusivamente, a través del Instituto Electoral de Michoacán.

En ningún caso, se permitirá la contratación de ésta a favor o en contra de algún partido político o candidato, por parte de terceros.

Artículo 49.- Los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente.

[...]

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

[...]

Ningún ciudadano por sí, por terceros, por organizaciones de cualquier tipo o por partidos políticos, podrá realizar actividades de las previstas en los párrafos tercero y cuarto de este artículo para promocionar su imagen o nombre con la finalidad de participar en un proceso de selección de candidato u obtener una candidatura, desde seis meses antes de que inicie el proceso electoral.

De la interpretación armónica, sistemática y funcional de los preceptos antes citados, se puede concluir que los *aspirantes* a precandidatos no tendrán la posibilidad de realizar **actividades de proselitismo o difusión de propaganda**, por ningún medio, *antes de la fecha de inicio de las precampañas*. Y más aún podrán realizarse actos de precampaña solo en favor de aquellos ciudadanos que posean el carácter de precandidatos de acuerdo a las normas que, para cada caso establezcan los partidos políticos que deseen postular candidatos a cargos de elección popular; toda vez que, al no poseer este carácter, se contravienen las normas para la emisión y debida identificación de la propaganda de precampaña y campaña acorde a lo establecido por el código electoral de nuestra entidad.

Por otro lado, se aprecia con suficiente claridad que es prerrogativa exclusiva de los partidos políticos la contratación de espacios para la promoción de propaganda electoral en medios impresos y electrónicos, acto que está estrictamente prohibido a



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-03/2011**

Visible en Provincia, pág. 7-A; La Voz de Michoacán, pág. 21-A; La Jornada Michoacán, pág. 5 y Cambio de Michoacán, pág. 9.

Imagen 2.

A TODAS LAS MUJERES DE MORELIA

Las firmantes del presente documento, mujeres del Municipio de Morelia, pensando en nuestras familias, en nuestros hijos y hermanos, en nuestro desarrollo como mujeres en todos los ámbitos de la vida social, personal y cultural, en la necesaria e impostergable igualdad de oportunidades entre los hombres y mujeres, y con la esperanza de que se desarrollen proyectos productivos que nos traigan de regreso a nuestros seres queridos, proponemos al

DR. GENOVEVO FIGUEROA ZAMUDIO
Como Candidato de los Ciudadanos para
LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MORELIA
para el periodo 2012-2015

porque sabemos que es un hombre de familia, de gran capacidad de trabajo y dedicación por el bienestar de las familias morellanas.

Atentamente

<p>CEN MUJERES POR LA DEMOCRACIA PARTICIPATIVA</p> <p>Maria Teresa Jiménez Ma. Guadalupe Ruiz Sánchez Nayra Mery Hernández Isela Ruth Cuevas Ramírez Rafaela María Álvarez Dr. Prospero López Sosa Olga Reyes Cobi Jocely Maiza Ramírez Dora Zulema Correo Marta Reyes Rodríguez Alicia Webber J. Maricarmen Ledezma Dolores Daniela Hernández Luz Magaña Pérez Zulema Cecilia López Yadira Cecilia López Marta Susel Victoria Ballester María de Jesús María Berrojo María Guadalupe Alejandra López Linda Nolasco Zamora Hernández Nancy Hernández Cuevas Socorro Fernández Martínez Jesús Ríos Angulo Bernabé Patricia Cuevas María de Jesús Ramírez María Eugenia González Luz Guillermina Martínez</p>	<p>Thelma Lolaco Ramírez Edna Wenceslao Jaime Rosario Jesús Ruiz Luz Silvana Rosa Magdaleno Arreola Luz Graciela Sánchez Almaraz Luz Magdalena Villanueva Pérez Luz Silvia Falcón Ruíz Luz Ofelia Villa Flores Luz Diana Ofelia Domínguez Villa Luz Hilar Contreras Villa Luz Rubiola Terán Cuevas Ramírez Dolores Adriana Guzmán Luz Yolanda García Solís Marta Concepción Castro Pineda Luz Margarita Elizabeth Castro Pineda Luz Yveta Sánchez Jarama Luz Susana Flores de Arce Luz Zulema Contreras de la Fuente Luz Lilian Noriega Velázquez Luz María del Carmen Solís Luz Alejandra Juárez Ruiz Ofelia Sánchez Jaime Aurora Patricia Aguilar Aurora Mónica Rojas Silvana Matorra Reyes Eugenia Melchor Reyes Luz María Navarro Heriberto Silvia Flores Yvonne Zepeda Sotillo García Arete Vela Gómez</p>	<p>Diana de Pina Olvera Teresa de Jesús Vela Cortés Marta del Rocío Solís Flores Nancy Celia Zúñiga Pilar Hurtado García Dolores Cecilia Bermeo Nancy Terán Fongel Guadalupe Segura Pila Silvia Rosalva López Eugenia Gabriela Pardo Dolores Guadalupe Serrano Marta Alejandra Esperanza Gómez Peña Marlene Cruz Jarama Marlene Hernández Álvarez Ana Chaves Chávez Candelina Rubio Ramírez Olga Lidia Ramos Tello Francisca Pila Tello Marta del Carmen Martínez González Silvia Patricia Solís Marta Elizabeth González de Pina Mariana García Álvarez Nancy Cecilia García Nancy Guadalupe Ana María Muñoz Rojas Patricia Lucinda Soame Flores Gómez Sergio Pablo Osamias Nancy Pardo Cervantes Teresa María Arellano Reyes Nancy Patricia Sánchez</p>	<p>Olga Patricia Sánchez Marta de Jesús Ruiz de Hino Marta Dolores Hernández Reyes Lidia Patricia Jiménez Marta Guadalupe Mela Vázquez del Ciudadano Marta Guadalupe Palmar Reyes Marta del Rosario Torres Cruz Dolores María Hernández Arce Cecilia Fátima Sánchez Marta Elena Rodríguez González Olga Rosalva García Irene Rosalva García</p> <p>Responsable: Luz Nelly Edith Cuevas Ramírez</p> <p>GRUPO DE MUJERES PROFESIONISTAS PANHATA S.C.</p> <p>Luz Gabriela Cuevas Hinojosa Luz Rosalva Contreras Reyes Luz C. María Y. Velázquez Luz Juvenalia Sánchez Gón C.P. Ana María Cuevas Hinojosa Marta Rosalva Vázquez S.</p> <p>Responsable: Marta Rosalva Vázquez S.</p>
--	---	---	--

Incluida en las publicaciones de Provincia pág. 8-A; La Voz de Michoacán pág. 19-A; La Jornada Michoacán pág. 4 y Cambio de Michoacán pág. 11.

Por su parte en los diarios La Voz de Michoacán, La Jornada y Cambio de Michoacán en su edición de fecha 20 veinte de julio de dos mil once se aprecian las siguientes:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-03/2011**

Con lo anterior se ilustra la existencia de las inserciones de mérito que, como detalladamente se señala se ubicaron en diversas ubicaciones dentro de las publicaciones señaladas, y del contenido de las mismas se advierte la intención de promover la posible candidatura del C. Genovevo Figueroa Zamudio como presidente del ayuntamiento de Morelia para el periodo 2012 – 2015.

Lo anterior, como se ha señalado sin intermediación del Instituto Electoral de Michoacán en cuanto único facultado para la contratación de espacios a cargo de los partidos políticos para difundir propaganda electoral durante el proceso electoral.

Ello es así pues, como claramente lo señala el artículo 41 del Código Electoral de Michoacán únicamente los Partidos Políticos pueden contratar espacios en medios impresos y electrónicos, hecho que no ha de ser sino a través del propio Instituto Electoral de Michoacán en concordancia con lo establecido por el referido Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán identificado con el número CG-05/2011.

Se concluye así que la difusión de las inserciones objeto de la denuncia trasgreden la normatividad electoral.

A fin de robustecer los razonamientos expresados, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

TÉCNICA: Consistente en ejemplar del Periódico La Jornada Michoacán de fecha 19 diecinueve de julio de dos mil once, misma en que en las páginas 4 y 5 muestran las inserciones referidas en el hecho 1.

TÉCNICA: Consistente en ejemplar del Cambio de Michoacán de fecha 19 diecinueve de julio de dos mil once, misma en que en las páginas 9 y 11 muestran las inserciones referidas en el hecho 1.

TÉCNICA: Consistente en ejemplar del Periódico La Voz de Michoacán de fecha veinte de julio de dos mil once, misma en que en las páginas 14-A y 26-A muestran las inserciones referidas en el hecho 2.

TÉCNICA: Consistente en ejemplar del Cambio de Michoacán de fecha veinte de julio de dos mil once, misma en que en las páginas 7 y 9 muestran las inserciones referidas en el hecho 2.

TÉCNICA: Consistente en impresión del contenido del archivo de la edición impresa de fecha 19 diecinueve de julio de dos mil once correspondiente a la publicación visible en las páginas 19-A y 21-A, así como de la 14-A y 26-A, correspondientes a la edición del veinte de los presentes mes y año, de la Voz de Michoacán consultable en http://www.cambiodemichoacan.com.mx/pdf_browser.php.

TÉCNICA: Consistente en impresión del contenido del archivo de la edición impresa de fecha 19 diecinueve de julio de dos mil once correspondiente a la publicación visible en las páginas 9 y 11, así como de la 7 y 9, correspondientes a la edición del veinte de los presentes mes y año de Cambio de Michoacán consultable en http://www.vozdemichoacan.com.mx/edicion_impresa.html.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obran en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador en lo que favorezcan al interés de mi partido.

PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-03/2011**

PRIMERO.- Tenerme por acreditada la personalidad con la que me ostento y las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones en los términos expresados en el proemio del presente curso;

SEGUNDO.- Tener por ratificados en todas y cada una de sus partes los argumentos expresados en el cuerpo del presente documento.

TERCERO.- Iniciar el procedimiento administrativo sancionador electoral en contra del **C. Genovevo Figueroa Zamudio**, el Partido de la Revolución Democrática y quien resulte responsable, por los hechos que se consideran violatorios de la normatividad electoral, llegado el momento procesal oportuno imponer la sanción correspondiente.

CUARTO.- Tener por ofrecidas las pruebas que se precisan en el capítulo correspondiente, pidiendo se ordene su admisión por no ser contrarias a la moral y al derecho, y en su momento procesal oportuno realizar las diligencias necesarias para su desahogo, solicitadas en el capítulo correspondiente.

Protesto lo necesario

Everardo Rojas Soriano
Representante Propietario Del Partido Acción Nacional Ante El Consejo
General Del Instituto Electoral De Michoacán

SEGUNDO. Con fecha 22 veintidós de julio de la presente anualidad, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, dictó acuerdo mediante el cual ordenó previo a la admisión de la queja descrita en el punto que antecede, requerir mediante notificación personal al representante del partido actor con la finalidad de que proporcionara el domicilio del denunciado Genovevo Figueroa Zamudio; auto que le fue notificado con fecha 26 veintitrés de ese mismo mes y año.

TERCERO. El día 22 veintidós de julio del año en curso, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, en cumplimiento al auto dictado con esta misma fecha dentro del procedimiento que nos ocupa, giró los oficio número IEM/SG/1665/2011, IEM/SG/1666/2011, IEM/SG/1667/2011, IEM/SG/1679/2011, a los medios de comunicación: “La Voz de Michoacán”, “Cambio de Michoacán”, “La Jornada Michoacán” y “Provincia”, respectivamente, a efecto de que informaran el nombre de la persona y/o institución que ordenó la publicación de las inserciones que aparecieron en los medios impresos, los días 19 diecinueve y 20 veinte de julio del año que transcurre; así como remitieran copia simple de la factura correspondiente.

A dichos requerimientos, tales medios de comunicación dieron contestación en los siguientes términos:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-03/2011**

No.	Medio de comunicación y/o Autoridad Municipal	Fecha de contestación y sentido	Acuerdo recaído
1	Apoderado Legal de La Voz de Michoacán S.A de C.V.	26 de julio de 2011, Publicación insertada con fecha 19 de julio de este año en las paginas 19-A y 26-A, fue solicitada por la C. Isela Edith Cisneros Ramírez. y la publicada con fecha 20 de julio de este mismo año en la página 14-A, fue solicitada por el C. Milton Cerda Gutiérrez. Adjuntó además copia de las órdenes de inserción y copia de la credencial para votar de los solicitantes.	27 de julio de 2011
2	Gerente Administrativo de Cambio de Michoacán	27 de julio de 2011, la publicación en las páginas 9 y 11 de fecha 19 de julio de 2011, fueron solicitadas por medio de los C.C. Gabriel Chávez Villa y Edith Cisneros Ramírez, respectivamente; y la publicada el día 20 de julio de este año, en las páginas 7 y 9, fueron solicitadas por los CC. Enrique Aguilar Becerra y Milton Cerda Gutiérrez. Así mismo anexó copia de las notas de venta de las publicaciones.	27 de julio de 2011
3	Director de la Jornada Michoacán	26 de julio de 2011, la publicación insertada en la página 4 el día 19 de julio de 2011 fue solicitada por la C. Mtra. Hortencia Velázquez S.; la inserción en la página 5 de la misma fecha, por los CC. Gabriel Chávez Villa, Pablo Chávez Villa, Ángel Díaz Rebolledo y Ángel Chávez Villa. De la misma manera las publicaciones insertadas el día 20 de julio de este año, en la página 4 fue solicitada por los C.C. Milton Cerda Gutiérrez, Alfredo Flores Vargas, Pedro Villegas Barriga, Fernando Méndez Ceballos, Gueilor Arteaga S., Heriberto Guzmán Heredia, Edgar Alán Alfaro Medina, Mónica Méndez Lomeli, Ponciano Campos Velázquez y Francisco Javier Peguero Nieto; y la publicada en la página 5 fue solicitada por los CC. Guillermo Arteaga, Fabricio Piña, Efraín Gómez Vargas, Alejandro Hernández, Francisco Villa, Julio Enrique Aguilar Breceda, Wilberth Rosas Monge, José Guadalupe Benitez Gómez, José Virgilio Galván Santibáñez, Nonna Griselda Sosa Yopez, y Artemio Yañez Núñez	27 de julio de 2011
4	Director General de Provincia	02 de agosto de 2011, la publicación insertada el día 19 de julio de 2011, fue solicitada por los CC. Gabriel Chávez Villa e Isela Edith Cisneros Ramírez. Además adjuntó copia de la credencial de elector de los solicitantes y de la factura correspondiente.	02 de agosto de 2011



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-03/2011**

Igualmente informaron los costos de las publicaciones mencionadas:

COSTO DE PUBLICACIONES DENUNCIADAS			
PERIÓDICO	COMPROBANTE	FECHA DE PUBLICACIÓN Y COSTO	
		19 de julio de 2011	20 de julio de 2011
LA VOZ	orden No. 2874	\$51.040,00	
LA VOZ	orden No. 2875	\$51.040,00	
LA VOZ	orden No. 2911		\$51.040,00
LA JORNADA	telefónica		
CAMBIO	nota 1558	\$15.840,00	
CAMBIO	nota 1561	\$15.840,00	
CAMBIO	nota 1560		\$15.840,00
CAMBIO	nota 1559		\$15.840,00
CAMBIO	folio 2046	\$91.512,91	
	TOTALES	\$225.272,91	\$82.720,00

CUARTO.- El día 29 veintinueve de julio del año que transcurre, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, dictó el acuerdo mediante el cual se tiene al representante del Partido Acción Nacional dando contestación al requerimiento que le fuere realizado.

QUINTO. Con fecha 11 once de agosto de 2011, dos mil once, mediante acuerdo dictado por el Secretario General de este Instituto, ordenó diversas diligencias consistentes en: solicitar a los partidos políticos registrados ante este órgano electoral, informaran si las personas señaladas como responsables de las publicaciones denunciadas formaban parte de sus afiliados; realizar la búsqueda en las páginas electrónicas de esos institutos políticos con la finalidad de verificar, en caso de ser públicos, en sus padrones la existencia de dichas personas; realizar la búsqueda en los registros de este Instituto para verificar si dichos ciudadanos hubieran sido registrados como representantes de algún partido político en anteriores o en el presente proceso electoral y verificar en los archivos de esta Secretaría dentro de los documentos entregados por los partidos políticos respecto a sus procesos internos de selección de candidatos, el registro del ciudadano Genovevo Figueroa Zamudio. Auto que fue debidamente notificado a los partidos políticos el 13 trece de agosto de la presente anualidad.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-03/2011**

SEXTO. Los partidos políticos dieron contestación al requerimiento señalado en el resultando que antecede, en los siguientes términos:

PARTIDO POLÍTICO	No. DE OFICIO Y FECHA DE CONTESTACIÓN	SENTIDO DE LA RESPUESTA	ACUERDO RECAÍDO
PAN	RPAN-115/2011 16-agosto-2011	No pertenece al Partido	17-agosto-2011
PRI	No respondió	-----	-----
PRD	RIEM/0112/2011 16-agosto-2011	Remitió la solicitud al Comité Nacional	17-agosto-2011
PT	16-agosto-2011	No pertenece al Partido	17-agosto-2011
PVEM	15-agosto-2011	No pertenece al Partido	15-agosto-2011
PC	17-agosto-2011	No pertenece al Partido	17-agosto-2011
PNA	PNAPM 315/2011 16-agosto--2011	No pertenece al Partido	17-agosto-2011

SÉPTIMO. Mediante auto de fecha 17 diecisiete de agosto de 2011, dos mil once, dictado por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, se ordenó agregar a los autos del presente procedimiento, las certificaciones del padrón del Partido Acción Nacional localizado en su página web, respecto de las 28 veintiocho personas responsables de las publicaciones denunciadas, así como copias certificadas de los documentos entregados por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, mediante los cuales informan que el ciudadano Jaime Genovevo Figueroa Zamudio fue registrado como su precandidato a la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán.

OCTAVO. Mediante oficio número IEM/SG-2125/2011, de fecha 17 diecisiete de agosto del presente año, dirigido al C. José Ignacio Celorio Otero, Vocal de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán solicitó informara si las publicaciones denunciadas fueron contratadas a través de este Instituto, por alguno de los



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-03/2011**

partidos políticos o por particulares, dando respuesta a lo requerido el día 18 dieciocho del mismo mes y año, afirmando que en los archivos de esa Vocalía, no existe registro que tuviese relación con las contrataciones señaladas. Escrito al que le recayó su acuerdo respectivo con esa misma fecha.

NOVENO. Mediante oficio número IEM/SG-2126/2011 fechado el 17 diecisiete del año que transcurre, se solicitó al Titular de la Unidad de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Comunicación Institucional de este órgano electoral, proporcionara los ejemplares y copias para su cotejo de las notas periodísticas denunciadas publicadas en ellos, requerimiento contestado con el oficio número UTAICI/14/2011 datado el 18 dieciocho de agosto del presente año, por lo que el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, procedió a la certificación de las copias respectivas y acordó la recepción de dicho oficio.

DÉCIMO. Con fecha 18 dieciocho de agosto de 2011, dos mil once, el Secretario General de este órgano electoral, mediante oficio número IEM/SG-2147/2011, solicitó al Maestro Joaquín Rubio Sánchez, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva Michoacán del Instituto Federal Electoral, de ser posible informara a esta autoridad electoral local, si las multicitadas personas responsables de las publicaciones denunciadas, se encuentran afiliadas a alguno de los siete partidos políticos registrados ante aquél órgano federal.

DÉCIMO PRIMERO. Con fecha 29 veintinueve de agosto del año en curso, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, dictó auto mediante el cual encauzó la queja presentada por el partido actor, para tramitarse mediante el procedimiento especial sancionador; admitió la queja de mérito, ordenándose notificar y emplazar a las partes, citándolas para la respectiva audiencia de pruebas y alegatos mandatada por el Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán. Auto que fue debidamente notificado y emplazado en esa misma fecha. Así mismo, en alcance al auto de admisión, con fecha 30 treinta de agosto de 2011, dos mil once, el Secretario General de este órgano electoral, dictó auto diverso a efecto de resarcir un error involuntario en la redacción del primero. Acuerdo que fue debidamente notificado a las partes el mismo día de su emisión.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-03/2011**

DÉCIMO SEGUNDO. Con fecha 31 treinta y uno de agosto de 2011, dos mil once, a las 10:00 diez horas, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos decretada mediante autos de fecha 29 veintinueve y 30 treinta de agosto del mismo año, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 52 BIS numerales 8, 9 y 10 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, en la que estuvieron presentes las partes, manifestando lo que a su derecho convino, levantándose el acta correspondiente para su debida constancia legal, audiencia que se desarrolló en los siguientes términos:

“...En virtud de lo anterior, se le concede el uso de la voz a los codenunciados, por su orden al Partido de la Revolución Democrática y Jaime Genovevo Figueroa Zamudio, por conducto de su representante legal, por un tiempo no mayor de treinta minutos para que cada uno responda a la denuncia entablada en contra de sus mandantes, ofreciendo las pruebas que a su interés convenga, haciéndose constar que en este mismo acto se presenta escrito por parte de los mismos, documentación que se manda agregar a la presente acta, para ser acordada en esta audiencia, con posterioridad, manifestando el representante del Partido de la Revolución Democrática lo siguiente: “Que en este acto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 274 al 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán; 52BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas y demás relativos aplicables, comparezco a esta audiencia de pruebas y alegatos por el partido que represento de conformidad con el emplazamiento realizado con fecha 29 veintinueve de agosto del presente año mediante cédula de notificación en el Procedimiento Especial Sancionador número IEM-PES-03/2011; por lo anterior vengo a objetar todos y cada uno de los elementos de denuncia y solicito a esta autoridad se tenga por infundada la queja interpuesta en contra del partido que represento, por lo cual anexo al presente de manera escrito las manifestaciones que a mi parte corresponden, siendo todo lo que deseo manifestar”. - - - - -

Acto continuo, se le concede el uso de la palabra a la Licenciada Alejandra Zavala Aguilera, quien con el carácter que tiene reconocido, manifiesta lo siguiente: “En este momento y con las facultades conferidas vengo a objetar en todas y cada una de sus partes los elementos de denuncia interpuestos en contra de mi representado dentro del Procedimiento Especial Sancionador número IEM-PES-03/2011, solicitando desde este momento se declaren infundados los argumentos vertidos en



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-03/2011**

el escrito inicial de denuncia, de igual manera se me tenga por ofreciendo los siguientes medios de prueba consistentes en la Presuncional en sus dos aspectos, legal y humana, misma que se relaciona con los argumentos esgrimidos en los alegatos respectivos, así mismo la Instrumental de actuaciones, misma que consiste en todas aquellas actuaciones que se obtienen al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente, de igual forma se me tenga por presentando documentales públicas y privadas, las cuales ya obran dentro de autos, tendientes a acreditar todo lo manifestado por esta representación, siendo todo lo que deseo manifestar". -----

De igual forma, se le concede el uso de la voz al codenunciado Partido del Trabajo, a través de su representante legal, por un tiempo no mayor de treinta minutos, para que conteste a la queja enderezada en contra de su representada, ofreciendo las pruebas que a su interés convenga, haciéndose constar que en este mismo acto se presenta por parte del mismo, documentación que se manda agregar a la presente acta, para ser acordada en este evento, con posterioridad; quien manifiesta lo siguiente: "En este momento comparezco a la audiencia de pruebas y alegatos que ahora se verifica presentándola por escrito, ratificándola en todos sus términos y en este acto vengo a objetar todos y cada uno de los elementos de la denuncia y solicito se tenga por infundada la queja interpuesta en mi contra". -----

Acto continuo y dada cuenta con las manifestaciones realizadas por las partes, y las pruebas ofrecidas, así como con sus sendos escritos que presentaron para la presente audiencia; el suscrito Secretario General, acuerda lo siguiente: -----

Téngase a las partes denunciadas, por acompañando a la presente sesión la documentación con que se ha dado cuenta y por contestando en tiempo y forma, en su escrito y en la intervención que para tal efecto tuvieron, la queja interpuesta en contra de sus representadas, así como por oponiendo las defensas y excepciones que consideraron a favor de sus intereses; así mismo se les tiene por ofreciendo las pruebas que indican, las cuales en términos de los artículos 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con los numerales 21, 22, 23 y 52 BIS numeral 9 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, se admiten y se dan por desahogadas atendiendo a su naturaleza jurídica; así mismo téngaseles por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales y por autorizando para que en su nombre y representación las reciban a las personas que indican. -----

Continuando con el desahogo de la audiencia, el suscrito hace constar que siendo las 10:40 diez horas con cuarenta minutos, comparece Apolinar Maceda Rivas, quien se ostenta como Representante del Partido Acción Nacional, como lo demuestra con la documental que para tal efecto acompaña, carácter que se le



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-03/2011**

reconoce para todos los efectos legales a que haya lugar, a quien se le explica el motivo de su presencia, indicándole que en virtud de haber transcurrido la etapa señalada en el inciso a) numeral 10 del artículo 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, dentro de la presente audiencia, a precluído su derecho contemplado en dicho inciso; así mismo, se le apercibe que la falsedad en declaraciones ante la autoridad es severamente castigada por la ley, motivo por el cual el compareciente, se identifica con la Cédula Profesional número 6324477, expedida por la Secretaría de Educación Pública Federal, cuya copia certificada de dicho instrumento se acompaña a la presente, señalando por sus generales las siguientes: llamarse como ha quedado escrito, tener 25 veinticinco años de edad, ser abogado, originario de Tuxpan, Michoacán, y vecino de esta ciudad con domicilio en la calle Isaac Arriaga número 189 ciento ochenta y nueve, Colonia Centro. Acto seguido, procedí a concederle el uso de la palabra al representante de la parte actora para que en un tiempo no mayor de quince minutos formule sus respectivos alegatos, haciéndose constar que mediante escrito presentado en este mismo acto, de esta misma fecha, se consignan los alegatos de referencia, manifestándome para tal efecto el representante lo siguiente: "Que ratifico en todos y cada uno de sus términos el escrito que contiene los alegatos, mismo que presenté en el desahogo de la audiencia que nos ocupa, siendo todo lo que deseo manifestar". -----

Así mismo, y una vez concluida la intervención del representante de la parte actora, corresponde ahora, se le conceda el uso de la palabra a los representantes del Partido de la Revolución Democrática y del codenunciado Jaime Genovevo Figueroa Zamudio, por un tiempo no mayor de quince minutos, para que expresen cada uno sus alegatos, dando cuenta también del escrito presentado por los mismos, referidos en párrafos anteriores, relativos a la contestación de la queja y el ofrecimiento de pruebas, en donde se hace constar que obran los alegatos atinentes al asunto que nos ocupa, manifestando el representante del Partido de la Revolución Democrática lo siguiente: "En este acto primeramente vengo a objetar la comparecencia que esta autoridad otorga a la parte actora toda vez que ha quedado claro que ha fenecido el momento oportuno para hacer cualquier manifestación en cuanto ratificación y presentación de su escrito de alegatos, esto es así pues la audiencia estaba citada a las 10:00 diez horas y ha quedado constancia que la parte actora se presentó a la misma hasta las 10:40 diez horas con cuarenta minutos; reservándome los derechos para hacerlos valer en el momento oportuno al estar en presencia de una violación grave al procedimiento. En este contexto, vengo a ofrecer los alegatos los cuales obran en el escrito ya



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-03/2011**

referido en la presente, los cuales los ratifico en todos sus términos, siendo todo lo que deseo manifestar”.- - - - -

De la misma manera, se le concede el uso de la palabra a la representante del codenunciado Jaime Genovevo Figueroa Zamudio, para los mismos efectos precisados en el párrafo que antecede, quien manifiesta:”En este momento hago extensiva la objeción realizada por el representante del Partido de la Revolución Democrática, relativo a la intervención que en esta audiencia se le otorgó al Representante de la parte actora en virtud de que a pesar de haber sido debidamente notificado sobre el desahogo de la presente audiencia a las 10:00 diez horas del día de hoy, el mismo se presentó cuarenta minutos después, perdiendo por tal razón su derecho a intervenir en la presente audiencia. De igual manera en este momento ratifico en todas y cada una de sus partes el pliego de alegatos que de forma escrita se formularon, siendo todo lo que deseo manifestar.”- - - - -

Por otro lado, y una vez concluida la intervención de la persona que antecede, se le concede el uso de la palabra a la representante del Partido del Trabajo, por un tiempo no mayor de quince minutos, para que exprese sus alegatos, dando cuenta también del escrito presentado por el mismo, en este mismo acto, el cual contiene los alegatos correspondientes al asunto que nos ocupa, manifestando la denunciada lo siguiente: “Ratifico los alegatos manifestados en mi escrito en todos sus términos, es todo lo que quiero manifestar”. - - - - -

Acto seguido y una vez concluida la intervención por ambas partes, el suscrito Secretario General de este órgano electoral, acuerda lo siguiente:- - - - -

Téngase a la parte actora, en tiempo y forma, mediante el escrito respectivo y de manera verbal, por expresando los alegatos que a su parte corresponden, los cuales serán tomados en consideración llegado su momento procesal oportuno; así mismo se ordena adjuntar al sumario que nos ocupa el escrito de referencia. De la misma manera, téngase a la parte denunciada, en tiempo y forma, mediante los recursos correspondientes y de manera verbal, por expresando los alegatos que conforme a los intereses de su parte corresponden, los cuales se mandan agregar a su expediente, para ser tomados en consideración en su momento procesal oportuno....”

DÉCIMO TERCERO. Al momento de la realización de la audiencia de pruebas y alegatos referida en el resultando que antecede, las partes denunciante y denunciadas, presentaron sendos escritos que contenían sus manifestaciones respecto a la denuncia, pruebas, así como sus alegatos, lo cuales fueron emitidos en los siguientes términos:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-03/2011**

Por lo que ve al Partido Acción Nacional, únicamente presentó escrito de alegatos, debido a que no estuvo presente en el momento de la audiencia pertinente para el ofrecimiento de las pruebas, razón por la cual el Secretario General determinó precluido su derecho para tal efecto, subsistiendo únicamente el del ofrecimiento de alegatos, lo cual realizó la parte actora en los siguientes términos:

“...

A L E G A T O S

Primero.- Ratifico en todos y cada uno de sus términos el escrito de queja que presenté en contra del C. Genovevo Figueroa Zamudio, el Partido de la Revolución Democrática y quien resulte responsable, con fecha 20 veinte de julio de 2011.

Segundo.- Como quedó claramente demostrado en el desahogo del presente procedimiento administrativo, el C. Genovevo Figueroa Zamudio, incurrió en conductas que violentan diversas disposiciones de nuestra legislación, a saber, los artículos 41 y 116 base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido con el artículo 13 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo; los artículos 35, fracción XIV, 36, 37 A al 37 K, 41, 49, 51 y 153 del Código Electoral del Estado de Michoacán, ya que transgrede los principios de legalidad y equidad que deben de regir en todo proceso electoral.

Tercero.- Las infracciones referidas en el párrafo anterior, se vieron materializadas mediante la contratación por parte de terceras personas, de espacios en diversos medios impresos de comunicación circulantes en el Estado, el día 19 diecinueve de julio de 2011 dos mil once, cuyo contenido constituye claramente un acto de propaganda y difusión a favor de Genovevo Figueroa Zamudio y sus aspiraciones como precandidato a la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán.

Cuarto.- De lo anterior claramente podemos advertir, que el C. Genovevo Figueroa Zamudio, llevó a cabo actos anticipados de precampaña y campaña, toda vez que previo al inicio del periodo que para tal efecto había aprobado el Partido de la Revolución Democrática e informado a este Órgano Electoral, se encontraba promoviendo su nombre mediante publicaciones en medios impresos de comunicación, en donde se apreciaba su intención de ocupar un cargo de elección popular.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-03/2011**

Lo anterior es así, ya que de conformidad con la convocatoria expedida por el Partido de la Revolución Democrática para el proceso interno de selección de candidato a la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán, el periodo de registro de aspirantes se llevaría a cabo del 21 al 24 de Julio de 2011 y la etapa para la realización de precampaña comprendería del 25 de julio al 12 de agosto de la misma anualidad.

En ese tenor, podemos afirmar que el denunciado se encontraba realizando actos de campaña fuera de los tiempos legalmente previstos para ese efecto, violentando gravemente la normatividad electoral vigente, así como los principios del estado democrático.

Quinto.- *Si bien, nuestra legislación electoral no contempla una descripción de los actos o propaganda anticipados de campaña; derivado de diversas interpretaciones que ha realizado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral podemos asegurar que los actos anticipados de precampaña son el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los aspirantes o precandidatos a una candidatura se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas.*

Sexto.- *Ahora bien, de conformidad con el artículo 41 de la Ley Comicial Local, solo los Partidos Políticos y coaliciones podrán contratar espacios en medios impresos y electrónicos para difundir propaganda electoral. Dicha contratación se hará, exclusivamente, a través del Instituto Electoral de Michoacán. **En ningún caso se permitirá la contratación de está a favor o en contra de algún partido político o candidato, por parte de terceros.***

Así mismo, mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete de mayo de 2011 dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de partidos políticos y coaliciones, en medios impresos y electrónicos, como norma reglamentaria a la disposición legal antes referida.

De la anterior podemos asegurar que en el caso que nos ocupa, la infracción se vio actualizada mediante la contratación de espacios en medios impresos de comunicación a favor del C. Genovevo Figueroa Zamudio para posicionarse entre la militancia del partido y la ciudadanía en general, advirtiéndose expresamente la intención de colocarse políticamente para obtener el respaldo para una postulación.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-03/2011**

Lo anterior violentando gravemente disposiciones descritas en párrafos precedentes, en relación con la contratación de espacios en medios impresos de comunicación para favorecer a determinado partido político o candidato.

Séptimo.- *En ese tenor el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia, de fecha 30 de diciembre de 2010, páginas 327 y 328 bajo el rubro “ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLICITAMENTE”, ha destacado que tanto los partidos políticos como sus militantes no tienen el derecho de iniciar precampañas ni campañas fuera de los tiempos legales señalados para tal efecto, de lo que deriva la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, a razón de que el valor jurídico tutelado es la igualdad en el acceso a cargos de elección popular por parte de todos los contendientes.*

Octavo.- *Por consiguiente, solicito a esa Autoridad Electoral que al momento de resolver el presente asunto, se realice en atención a los principios constitucionales en materia electoral, así como una correcta aplicación de la legislación local aplicable y a los diversos criterios jurisprudenciales emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Contrario a ello sería generar un ambiente de inequidad y condiciones de desigualdad en el desarrollo del proceso electoral, incluso antes de siquiera haber iniciado.*

Noveno.- *Ahora bien, derivado de las respuestas a los requerimientos hechos a los diarios en que se publicaron las notas de referencia para que informaran a ese órgano electoral sobre las personas que contrataron dichas inserciones, así como a los partidos políticos con representación ante el Consejo General de esta autoridad comicial para que informara si los contratantes de los espacios publicitarios formaban parte de su membresía; podemos advertir que se trata de personas no afiliadas a partido político alguno diferente al beneficiado con las multicitadas publicaciones.*

Por lo que respecta al oficio numero RIEM/0112/2011 de fecha 16 dieciséis de agosto de 2011 dos mil once, firmado por el Lic. José Juárez Valdovinos, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Electoral de Michoacán, en el cual da respuesta al requerimiento descrito en el párrafo anterior, se advierte claramente que en ningún momento o parte alguna del cuerpo de dicho documento, se niega la pertenencia de las personas cuestionadas a su militancia, ni se deslinda como Instituto Político de vinculo cualquiera con las mismas.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-03/2011**

Situación que evidentemente constituye una presunción e indicio de la existencia de relación y nexos entre las personas que ilegalmente contrataron los espacios en medios de comunicación impresos y el Partido de la Revolución Democrática.

Decimo.- *No obstante de las sanciones a que deben hacerse acreedores las personas contratantes de medios de comunicación para la difusión y posicionamiento de determinado partido político y su aspirante a precandidato por la incuestionable violación a la normativa comicial vigente; también el Partido de la Revolución Democrática debe ser sancionado por la corresponsabilidad de la que es acreedor con sus militantes, ello de conformidad con el numeral 35 fracción XIV, al establecer la obligación de los partidos políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático.*

*Ahora bien, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, segundo párrafo, bases II y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podemos concluir que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, **militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.** Lo anterior, a razón de que las personas jurídicas por su propia naturaleza no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo por acciones de personas físicas. En ese sentido, los partidos políticos deben de adquirir la posición de garantes respecto **de la conducta de sus miembros y simpatizantes**, así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis XXXIV/2004:*

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. Se transcribe

Por lo anteriormente expuesto y fundado solicito atentamente:

Primero.- *Me tenga por presentando los alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionador electoral identificado con el número IEM/PES-03/2011.*

Segundo.- *Llegado el momento procesal oportuno se declare fundada la presente queja y se sancione tanto al C. Genovevo Figueroa Zamudio, al Partido de la Revolución Democrática y a quien resulte responsable por las conductas violatorias esgrimida en el presente asunto....”*

Por su parte el representante del Partido de la Revolución Democrática, presentó un escrito del que se leen los siguientes argumentos:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-03/2011**

“ ...

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos **14, 16, 17 y 20** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **274 al 281** del Código Electoral de Michoacán; **52 BIS** del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas y demás relativos aplicables, comparezco a la **AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS**, que ahora se verifica de conformidad con el emplazamiento realizado con fecha 29 veintinueve de Agosto del presente año, mediante cedula de notificación del Procedimiento Especial Sancionador número IEM-P.E.S.03/11, formulado lo conducente en los siguientes términos:

Que en este acto vengo a objetar todos y cada uno de los elemento de la denuncia y solicito se tenga por infundada la queja interpuesta en mi contra; y cuyo número de identificación al rubro se indica.

Respecto a los **A L E G A T O S** se procede a señalarlos en los siguientes términos:

PRIMERO.- La actora señala en el párrafo primero del punto 1 del cuerpo de su queja textualmente “El día 19 diecinueve de julio de dos mil once, en diversos diarios impresos de circulación estatal tal y como lo son: La Voz de Michoacán, Provincia, La Jornada y Cambio de Michoacán en la edición correspondiente a ese día se difundieron sendas publicaciones en apoyo a la postulación del C. Genovevo Figueroa Zamudio en cuanto candidato del Partido de la Revolución Democrática a la presidencia municipal de Morelia para el proceso electoral ordinario 2011.”, lo cual es totalmente falso ya que tal y como se desprende de dichas publicaciones en ningún momento o lugar de las mismas se establece la manifestación y afirmación que señala la parte actora, lo cual acredita de manera indubitable la falsedad con la que se conduce el quejoso, acreditándose fehacientemente como la actora con mentiras y falsedades pretende engañar a esa autoridad electoral haciéndole creer hechos que no existen, con la firme intención de violentar y trasgredir los derechos políticos del partido que represento.

Asimismo, me permito manifestar a esa autoridad electoral que dichas publicaciones a las que se refiere la parte actora, en ningún momento fueron



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-03/2011**

solicitadas, ni autorizadas por el partido que represento, y que tuve conocimiento de ellas precisamente el día que esta autoridad me notifico de su publicación, por lo que para acreditar mi dicho se ofrecen como medios de convicción que obran en autos consistentes en los propios informes que rindieron los medios de comunicación que realizaron las publicaciones y las propias publicaciones de las que se desprende que el partido que represento no solicito las publicaciones, mucho menos las pago.

SEGUNDO.- *El partido actor señala en el párrafo primero del punto 2 del cuerpo de su queja textualmente “De manera continua, sistemática y reiterada, en toda la entidad, circularon de nueva cuenta los ejemplares de los medios La Voz de Michoacán, La Jornada y Cambio de Michoacán en su edición correspondiente al día 20 veinte de julio de dos mil once, misma que en su contenido mostraros (sic) de nueva cuenta “cartas de apoyo a la candidatura del C. Genovevo Figueroa Zamudio” en cuanto presidente municipal de Morelia bajo el siguiente contenido: ...”, lo cual es totalmente falso, toda vez que dichas publicaciones no son “cartas de apoyo a la candidatura del C. Genovevo Figueroa Zamudio” en cuanto presidente municipal de Morelia”, ya que tal y como se desprende de dichas publicaciones en ningún momento o lugar de las mismas se establece la manifestación y afirmación que señala la parte actora, lo cual acredita de manera indubitable la falsedad con la que se conduce el quejoso, acreditándose fehacientemente como la actora con mentiras y falsedades pretende engañar a esa autoridad electoral haciéndole creer hechos que no existen, con la firme intención de violentar y trasgredir los derechos políticos del partido que represento.*

Asimismo, me permito manifestar a esa autoridad electoral que dichas publicaciones a las que se refiere la parte actora, en ningún momento fueron solicitadas, ni autorizadas por el partido que represento, y que tuve conocimiento de ellas precisamente el día que esta autoridad me notifico el presente procedimiento especial sancionador, por lo que para acreditar mi dicho se ofrecen como medios de convicción que obran en autos consistentes en los propios informes que rindieron los medios de comunicación que realizaron las publicaciones y las propias publicaciones de las que se desprende que el partido que represento no solicite las publicaciones, mucho menos las pago.

En relación al párrafo cuarto del punto 2 de la queja la cual textualmente señala “De lo anterior se advierte que el C. Genovevo Figueroa Zamudio, así



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-03/2011**

como el Partido de la Revolución Democrática y las organizaciones y ciudadanos firmantes infringiendo la normatividad electoral por encontrarse fuera de los plazos y términos establecidos para la realización de actos de campaña y precampaña, así como en contravención de las normas relativas a la contratación de propaganda político- electoral (sic) en medios impresos en cuanto atribución exclusiva del instituto (sic) Electoral de Michoacán, se encuentra promoviendo su imagen en toda la entidad y en especial en el municipio de Morelia, situación que constituye actos anticipados de precampaña y de campaña, toda vez que aún no posee el denunciado el carácter de precandidato.” al respecto me permito manifestar a esa autoridad electoral que dicho señalamiento de la parte actora es falso ya que el partido que represento jamás contrato, ni autorizo las publicaciones señaladas por el quejoso, y al no haberlas autorizado o contratado no se infringe la normatividad electoral, tal y como lo pretende hacer creer la parte actora a través de engaños y mentiras, lo cual acredita de manera indubitable la falsedad con la que se conduce el quejoso, acreditándose fehacientemente como la actora con mentiras y falsedades pretende engañar a esa autoridad electoral haciéndole creer hechos que no existen, con la firme intención de violentar y trasgredir los derechos políticos del partido que represento.

Por lo que se refiere al párrafo segundo del apartado “normatividad electoral que se estima infringida” que se localiza en la página 6 del cuerpo de la queja, en donde se señala textualmente “En efecto, como se advierte de los hechos descritos, se aprecia que el C. Genovevo Figueroa Zamudio se encuentra promocionando su imagen a través de publicaciones en medios de comunicación impresos contratadas por terceros...”, en relación a dicha afirmación del quejoso, me permito señalar a esa autoridad electoral que, es falsa dicha aseveración del Partido Acción Nacional, ya que en ningún momento el partido que represento ha realizado acciones como las que señala el quejoso, ni mucho menos el partido que represento ha autorizado o contratado publicaciones en medios de comunicación impresos; además es necesario señalar que tal y como se desprende de las publicaciones de referencia en ningún lugar o parte de las mismas se encuentra alguna imagen del partido que represento, por lo que es falso la supuesta promoción de mi imagen que señala la actora, lo cual acredita de manera indubitable la falsedad con la que se conduce el quejoso, acreditándose fehacientemente como la actora con mentiras y falsedades pretende engañar a esa autoridad electoral haciéndole creer hechos que no existen, con la firme intención de violentar y trasgredir los derechos políticos del partido que represento.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-03/2011**

TERCERO.- Como ya se señaló con antelación, el partido que represento no autorizo, ni contrato las publicaciones motivo de la queja presentada por el Partido Acción Nacional, sin embargo, es necesario señalar que dichas publicaciones no pueden ser consideradas como propaganda electoral, y por ende no se puede señalar que las mismas son actos anticipados de precampaña y campaña, en virtud de lo siguiente:

I.- El partido que represento en ningún momento anterior o en las fechas de las publicaciones manifestó de manera pública o privada intención alguna de llevar como candidato a la presidencia municipal de Morelia al Dr. Jaime Genovevo Figueroa Zamudio, por lo que puedo señalar que antes y durante el tiempo señalado por el actor, no fue nunca aspirante a la candidatura por el partido que represento, por lo que dejo la carga de la prueba a la parte actora a fin de que acredite que en ese tiempo si el Dr. Jaime Genovevo Figueroa Zamudio era aspirante tal y como lo manifiesta en el párrafo segundo de su escrito de queja.

II.- Bajo protesta de decir verdad, me permito señalarle a esta autoridad electoral, que hasta el día 24 de julio de 2011, fue registrado por el partido que represento al C. Jaime Genovevo Figueroa Zamudio, como precandidato ciudadano a la presidencia municipal de Morelia, tal y como se desprende del oficio número RIEM/084/2011 de fecha 28 de julio de 2011, signado por el Lic. José Juárez Valdovinos y dirigido a la Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Presidenta del Consejo General del IEM, documento el cual obra en autos dentro del presente expediente; asimismo el día 13 de agosto de 2011, fue registrado por el Partido del Trabajo al C. Jaime Genovevo Figueroa Zamudio como precandidato ciudadano a la presidencia municipal de Morelia, tal y como se desprende del escrito de fecha 13 de agosto de 2011, signado por el C. Reginaldo Sandoval Flores, Representante propietario de ese partido político ante el Instituto Electoral de Michoacán y dirigido a la Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Presidenta del Consejo General del IEM, documento el cual obra en autos dentro del presente expediente.

III.- No se violenta lo dispuesto por el artículo 37-G del Código Electoral del Estado de Michoacán, ya que antes o durante las fechas de las publicaciones el C. Jaime Genovevo Figueroa Zamudio no era, ni fue aspirante a candidato de la presidencia municipal de Morelia o a cualquier otro cargo de



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-03/2011**

elección popular por cualquier partido político, por lo que me permito transcribir textualmente dicha disposición legal:

*Artículo 37-G.- Se considera propaganda de precampaña electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante la precampaña, producen y difunden **los aspirantes a candidatos** y sus simpatizantes con el propósito de promover su pretensión de ser nominados como candidatos a un cargo de elección popular.*

No se podrá contratar propaganda en radio y televisión para las precampañas. En los actos y propaganda de precampaña, se deberá precisar e identificar que se trata de un proceso de selección de candidatos y se dirigirá exclusivamente al cuerpo electoral que participará en la selección.

Tal y como se desprende de dicha disposición el concepto de propaganda de precampaña electoral aplica única y exclusivamente a los aspirantes a candidatos, y al no haber tenido el C. Jaime Genovevo Figueroa Zamudio ese carácter antes o durante las publicaciones motivo de la presente queja, no se actualiza, ni se violenta en el presente asunto dicha disposición, por ende no existe, ni existió en ningún momento actos anticipados de precampaña o campaña, menos aún sí el partido que represento no autorizo, ni solicito o pago las publicaciones referidas.

Contrario a lo que señala la quejosa, no se violenta el artículo 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que al no ser el C. Jaime Genovevo Figueroa Zamudio antes o durante las fechas de las publicaciones, aspirante a candidato a la presidencia municipal de Morelia por partido político que represento, dichas publicaciones no pueden, ni deben considerarse como propaganda de precampaña o campaña electoral, por ende la contratación de la mismas realizaron sin la autorización del partido que represento, por lo que es claro que las contrataron de manera directa sin intermediación de este órgano electoral, además de que dicha disposición por emanar de una ley de orden público y de observancia general, es del conocimiento de la colectividad y de los habitantes de la entidad federativa, por ende conocen cuales son los derechos, obligaciones y restricciones que impone dicha legislación, así entonces los responsables de las publicaciones que sin mi autorización las realizaron y los propios medios de comunicación impresos supongo las publicaron en virtud de que no son propaganda de precampaña o campaña electoral; cabe señalar además, que las manifestaciones que realizaron los responsables de las publicaciones sin la autorización del partido que represento y que fueron publicadas por los medios de comunicación impresos, probablemente se realizaron dentro de los derechos y prerrogativas



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-03/2011**

establecidas en el artículo 6 sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además de lo señalado, no puede, ni debe considerarse que dichas publicaciones sean propaganda electoral, ya que en ninguna parte de las publicaciones se hace referencia al partido político que represento o llaman al electorado a votar por el C. Jaime Genovevo Figueroa Zamudio o por el partido que represento, ni mucho menos desalienta la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político alguno, mucho menos contiene propuestas de campaña, por lo que no se violenta lo dispuesto por el artículo 49 del Código Electoral de Michoacán.

CUARTO.- *Como se desprende de los medios de convicción que obran en autos, en ningún momento en alguno de ellos, queda de manifiesto que el partido que represento autorizo, contrato o pago las publicaciones motivo de la presente; asimismo, tal y como se desprende de los informes que obran en autos y que presentaron la mayoría de los partidos políticos con excepción del Partido Revolucionario Institucional el cual no presentó el informe, los responsables que sin la autorización realizaron las publicaciones no son militantes del partido que represento, por tal razón no existe violación a la fracción XVI del artículo 35 del Código Electoral del Estado de Michoacán.*

Por lo anteriormente argumentado y fundamentado, no se violenta la normatividad electoral que señala la parte actora, por tal razón esa autoridad electoral debe desechar de plano la queja presentada por el Partido Acción Nacional, señalando de igual manera que queda debidamente demostrado, la falsedad con la que actúa la actora al señalar hechos que jamás han existido.

*Para los efectos de acreditar lo anterior, me permito ofrecer de la parte que represento los siguientes **MEDIOS DE CONVICCIÓN:***

1.- PRUEBA PRESUNCIONAL.- *Legal.- Que es el reconocimiento que la Ley ordena e impone para que se tenga la situación que se plantea como cierta puesto que concurren los elementos señalados por la Ley a fin de que se imputen las consecuencias jurídicas señaladas en el capítulo de Derecho de esta queja que se interpone.*

Humana.- Consistente en lo que este Consejo General puede inferir de los hechos ya acreditados y que deben sujetarse a la más rigurosa lógica,



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-03/2011**

puesto que deben aplicarse las reglas de la causalidad fenomenológica, es decir, que de un hecho conocido y el desconocido exista un nexo causal, que implique una necesidad lógica de causa a efecto o de efecto a causa, esta inferencia es obligada e inevitable.

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- *Consistente en las actuaciones que se obtienen al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente.*

3.- DOCUMENTALES PÚBLICAS Y PRIVADAS.- *Mismas que obran en autos y que servirán para acreditar lo manifestado por el partido que represento en el cuerpo del presente documento, las cuales han sido expedidas o certificadas por esa autoridad electoral.*

A este Consejo General del Instituto Electoral, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- *Tener por reconocida la personería con que me ostento, compareciendo a la audiencia de Pruebas y Alegatos, y por autorizando a los profesionistas señaladas para que acudan indistintamente en mi representación a la misma.*

SEGUNDO.- *Tenerme por presentando en tiempo y forma el presente escrito de pruebas y alegatos dentro de la audiencia señalada al rubro.*

TERCERA.- *Desechar de plano la queja presentada por el partido Acción Nacional en virtud de los alegatos, medios de convicción, argumentos y fundamento jurídico señalados en la presente.*

CUARTO.- *En su caso y, previos los trámites de ley, dictar resolución declarando de conformidad con los puntos petitorios, prestados por el partido que represento así como de los elementos que obran en el expediente.*

...”

La representante legal del ciudadano Jaime Genovevo Figueroa Zamudio, en el escrito que presentó en la audiencia referida, señaló:

“ ...



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-03/2011**

Que en este acto vengo a objetar todos y cada uno de los elemento de la denuncia y solicito se tenga por infundada la queja interpuesta en mi contra; y cuyo número de identificación al rubro se indica.

*Respecto a los **A L E G A T O S** se procede a señalarlos en los siguientes términos:*

1.- La actora señala en el párrafo primero del punto 1 del cuerpo de su queja textualmente “El día 19 diecinueve de julio de dos mil once, en diversos diarios impresos de circulación estatal tal y como lo son: La Voz de Michoacán, Provincia, La Jornada y Cambio de Michoacán en la edición correspondiente a ese día se difundieron sendas publicaciones en apoyo a la postulación del C. Genovevo Figueroa Zamudio en cuanto candidato del Partido de la Revolución Democrática a la presidencia municipal de Morelia para el proceso electoral ordinario 2011.”, lo cual es totalmente FALSO ya que tal y como se desprende de dichas publicaciones en ningún momento o lugar de las mismas se establece la manifestación y afirmación que señala la parte actora, lo cual acredita de manera indubitable la falsedad con la que se conduce el quejoso, acreditándose fehacientemente como la actora con mentiras y falsedades pretende engañar a esa autoridad electoral haciéndole creer hechos que no existen, con la firme intención de violentar y trasgredir los derechos político – electorales del suscrito.

Asimismo, me permito manifestar a esa autoridad electoral que dichas publicaciones a las que se refiere la parte actora, EN NINGUN MOMENTO FUERON SOLICITADAS, NI AUTORIZADAS por el suscrito, y que tuve conocimiento de ellas precisamente el día de la notificación del presente procedimiento especial sancionador, por lo que para acreditar mi dicho se ofrecen como medios de convicción que obran en autos consistentes en los propios informes que rindieron los medios de comunicación que realizaron las publicaciones y las propias publicaciones de las que se desprende que el suscrito NO SOLICITE las publicaciones, mucho menos las pague.

2.- La actora señala en el párrafo primero del punto 2 del cuerpo de su queja textualmente “De manera continua, sistemática y reiterada, en toda la entidad, circularon de nueva cuenta los ejemplares de los medios La Voz de Michoacán, La Jornada y Cambio de Michoacán en su edición correspondiente al día 20 veinte de julio de dos mil once, misma que en su contenido mostraros (sic) de nueva cuenta ´cartas de apoyo a la candidatura del C. Genovevo



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-03/2011**

Figuroa Zamudio' en cuanto presidente municipal de Morelia bajo el siguiente contenido: "...", lo cual es totalmente FALSO toda vez que dichas publicaciones NO SON "cartas de apoyo a la candidatura del C. Genovevo Figuroa Zamudio' en cuanto presidente municipal de Morelia", ya que tal y como se desprende de dichas publicaciones en ningún momento o lugar de las mismas se establece la manifestación y afirmación que señala la parte actora, lo cual acredita de manera indubitable la falsedad con la que se conduce el quejoso, acreditándose fehacientemente como la actora con mentiras y falsedades pretende engañar a esa autoridad electoral haciéndole creer hechos que no existen, con la firme intención de violentar y trasgredir los derechos político – electorales del suscrito.

Asimismo, me permito manifestar a esa autoridad electoral que dichas publicaciones a las que se refiere la parte actora, EN NINGUN MOMENTO FUERON SOLICITADAS, NI AUTORIZADAS por el suscrito, y que tuve conocimiento de ellas precisamente el día de su notificación al presente procedimiento especial sancionador, por lo que para acreditar mi dicho se ofrecen como medios de convicción que obran en autos consistentes en los propios informes que rindieron los medios de comunicación que realizaron las publicaciones y las propias publicaciones de las que se desprende que el suscrito NO SOLICITE las publicaciones, mucho menos las pague.

En relación al párrafo cuarto del punto 2 de la queja la cual textualmente señala "De lo anterior se advierte que el C. Genovevo Figuroa Zamudio, así como el Partido de la Revolución Democrática y las organizaciones y ciudadanos firmantes infringiendo la normatividad electoral por encontrarse fuera de los plazos y términos establecidos para la realización de actos de campaña y precampaña, así como en contravención de las normas relativas a la contratación de propaganda político- electoral (sic) en medios impresos en cuanto atribución exclusiva del instituto (sic) Electoral de Michoacán, se encuentra promoviendo su imagen en toda la entidad y en especial en el municipio de Morelia, situación que constituye actos anticipados de precampaña y de campaña, toda vez que aún no posee el denunciado el carácter de precandidato." al respecto me permito manifestar a esa autoridad electoral que dicho señalamiento de la parte actora es FALSO ya que el suscrito JAMÁS CONTRATE, NI AUTORICE LAS PUBLICACIONES señaladas por el quejoso, y al no haberlas autorizado o contratado no se infringe la normatividad electoral, tal y como lo pretende hacer creer la parte actora a través de engaños y mentiras, lo cual acredita de manera indubitable la



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-03/2011**

falsedad con la que se conduce el quejoso, acreditándose fehacientemente como la actora con mentiras y falsedades pretende engañar a esa autoridad electoral haciéndole creer hechos que no existen, con la firme intención de violentar y trasgredir los derechos político – electorales del suscrito.

*Por lo que se refiere al párrafo segundo del apartado **NORMATIVIDAD ELECTORAL QUE SE ESTIMA INFRINGIDA** que se localiza en la página 6 del cuerpo de la queja, en donde se señala textualmente “En efecto, como **se advierte** de los hechos descritos, se aprecia que el C. Genovevo Figueroa Zamudio se encuentra promocionando su imagen a través de publicaciones en medios de comunicación impresos contratadas por terceros...”, en relación a dicha afirmación del quejoso, me permito señalar a esa autoridad electoral que, es **FALSA** dicha aseveración del Partido Acción Nacional, ya que en ningún momento el suscrito he realizado acciones como las que señala el quejoso, ni mucho menos he autorizado o contratado publicaciones en medios de comunicación impresos; además es necesario señalar que tal y como se desprende de las publicaciones de referencia en ningún lugar o parte de las mismas se encuentra alguna imagen de mi persona, por lo que es **FALSO** la supuesta promoción de mi imagen que señala la actora, lo cual acredita de manera indubitable la falsedad con la que se conduce el quejoso, acreditándose fehacientemente como la actora con mentiras y falsedades pretende engañar a esa autoridad electoral haciéndole creer hechos que no existen, con la firme intención de violentar y trasgredir los derechos político – electorales del suscrito.*

3.- Como ya se señaló con antelación, el suscrito no autorice, ni contrate las publicaciones motivo de la queja presentada por el Partido Acción Nacional, sin embargo, es necesario señalar que dichas publicaciones no pueden ser consideradas como propaganda electoral, y por ende no se puede señalar que las mismas son actos anticipados de precampaña y campaña, en virtud de lo siguiente:

1.- El suscrito en ningún momento anterior o en las fechas de las publicaciones manifesté de manera pública o privada intención alguna de participar como candidato por cualquier partido político a la presidencia municipal de Morelia, por lo que puedo señalar que antes y durante el tiempo señalado no fui nunca aspirante a la candidatura, por lo que dejo la carga de la prueba a la parte actora a fin de que acredite que en ese tiempo el suscrito era aspirante tal y como lo manifiesta en el párrafo segundo de su escrito de queja.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-03/2011**

II.- BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, me permito señalarle a esa autoridad electoral, que el día 24 de julio de 2011, fui registrado como precandidato ciudadano a la presidencia municipal de Morelia por el Partido de la Revolución Democrática, tal y como se desprende del oficio número RIEM/084/2011 de fecha 28 de julio de 2011, signado por el Lic. José Juárez Valdovinos y dirigido a la Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Presidenta del Consejo General del IEM, documento el cual obra en autos dentro del presente expediente; asimismo, el día 13 de agosto de 2011, fui registrado como precandidato ciudadano por el Partido del Trabajo, tal y como se desprende del escrito de fecha 13 de agosto de 2011, signado por el C. Reginaldo Sandoval Flores, Representante propietario de ese partido político ante el Instituto Electoral de Michoacán y dirigido a la Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Presidenta del Consejo General del IEM, documento el cual obra en autos dentro del presente expediente.

III.- No se violenta lo dispuesto por el artículo 37-G del Código Electoral del Estado de Michoacán, ya que el suscrito antes o durante las fechas de las publicaciones no era, ni fui ASPIRANTE A CANDIDATO de la presidencia municipal de Morelia o a cualquier otro cargo de elección popular por cualquier partido político, por lo que me permito transcribir textualmente dicha disposición legal:

*Artículo 37-G.- Se considera propaganda de precampaña electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante la precampaña, producen y difunden **los aspirantes a candidatos** y sus simpatizantes con el propósito de promover su pretensión de ser nominados como candidatos a un cargo de elección popular.*

No se podrá contratar propaganda en radio y televisión para las precampañas. En los actos y propaganda de precampaña, se deberá precisar e identificar que se trata de un proceso de selección de candidatos y se dirigirá exclusivamente al cuerpo electoral que participará en la selección.

Tal y como se desprende de dicha disposición el concepto de propaganda de precampaña electoral aplica única y exclusivamente a los aspirantes a candidatos, y al no haber tenido el suscrito ese carácter antes o durante las publicaciones motivo de la presente queja, no se actualiza, ni se violenta en el presente asunto dicha disposición, por ende no existe, ni existió en ningún momento actos anticipados de precampaña o campaña, menos aún sí el de la voz no autorice, solicite o pague las publicaciones referidas.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-03/2011**

Ahora bien, de igual manera no se actualiza en el presente asunto lo dispuesto por el artículo 37-H del Código Electoral del Estado de Michoacán, toda vez, que al no ser el suscrito dirigente, militante o aspirante antes o durante las publicaciones señaladas, no existe posibilidad alguna de que haya violentado dicha disposición legal, la cual textualmente establece:

Artículo 37-H.- Los partidos políticos o coaliciones, sus dirigentes, militantes y aspirantes, así como los simpatizantes de éstos no podrán realizar ningún acto ni difundir propaganda de precampaña fuera de los tiempos establecidos por el calendario que hayan presentado ante el Consejo General para el proceso de selección de candidatos en los términos de este Código.

Al no existir forma de violentar dicho artículo de la legislación electoral por no ser dirigente, militante o aspirante antes o durante las fechas de las publicaciones, no se actualizan los supuestos actos anticipados de precampaña y campaña que señala falsamente la parte actora, ni mucho menos se violentan las disposiciones legales para la contratación de tiempo y espacio en medios impresos.

Contrario a lo que señala la quejosa, no se violenta el artículo 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que al no ser el suscrito antes o durante las fechas de las publicaciones, aspirante a candidato a la presidencia municipal de Morelia por partido político alguno, dichas publicaciones no pueden, ni deben considerarse como propaganda de precampaña o campaña electoral, por ende la contratación de la misma que realizaron sin mi autorización, la pudieron realizar de manera directa sin intermediación del órgano electoral, además de que dicha disposición por emanar de una ley de orden público y de observancia general, es del conocimiento de la colectividad y de los habitantes de la entidad federativa, por ende conocen cuales son los derechos, obligaciones y restricciones que impone dicha legislación, así entonces los responsables de las publicaciones que sin mi autorización las realizaron y los propios medios de comunicación impresos supongo las publicaron en virtud de que no son propaganda de precampaña o campaña electoral; cabe señalar además, que las manifestaciones que realizaron los responsables de las publicaciones sin mi autorización y que fueron publicadas por los medios de comunicación impresos, probablemente se realizaron dentro de los derechos y prerrogativas establecidas en el artículo 6 sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-03/2011**

Además de lo señalado, no puede, ni debe considerarse que dichas publicaciones sean propaganda electoral, ya que en ninguna parte de las publicaciones se hace referencia a partido político alguno o llama al electorado a votar por el suscrito o por algún partido, ni mucho menos desalienta la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político alguno, mucho menos contiene propuestas de campaña, por lo que no se violenta lo dispuesto por el artículo 49 del Código Electoral de Michoacán.

4.- Como se desprende de los medios de convicción que obran en autos, en ningún momento en alguno de ellos, queda de manifiesto que el suscrito o el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo autorizamos, contratamos o pagamos las publicaciones motivo de la presente; asimismo, tal y como se desprende de los informes que obran en autos y que presentaron la mayoría de los partidos políticos con excepción del Partido Revolucionario Institucional el cual no presentó el informe, los responsables que sin mi autorización realizaron las publicaciones no son militantes de los partidos políticos incluyendo el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, por tal razón no existe violación a la fracción XVI del artículo 35 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Por lo anteriormente argumentado y fundamentado, no se violenta la normatividad electoral que señala la parte actora, por tal razón esa autoridad electoral debe desechar de plano la queja presentada por el Partido Acción Nacional, señalando de igual manera que queda debidamente demostrado, la falsedad con la que actúa la actora al señalar hechos que jamás han existido.

*Para los efectos de acreditar lo anterior, me permito ofrecer de la parte que represento los siguientes **MEDIOS DE CONVICCIÓN**:*

1.- PRUEBA PRESUNCIONAL.- *Legal.- Que es el reconocimiento que la Ley ordena e impone para que se tenga la situación que se plantea como cierta puesto que concurren los elementos señalados por la Ley a fin de que se imputen las consecuencias jurídicas señaladas en el capítulo de Derecho de esta queja que se interpone.*

Humana.- Consistente en lo que este Consejo General puede inferir de los hechos ya acreditados y que deben sujetarse a la más rigurosa lógica, puesto que deben aplicarse las reglas de la causalidad fenomenológica, es



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-03/2011**

decir, que de un hecho conocido y el desconocido exista un nexo causal, que implique una necesidad lógica de causa a efecto o de efecto a causa, esta inferencia es obligada e inevitable.

2.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- *Consistente en las actuaciones que se obtienen al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente.*

3.- DOCUMENTALES PÚBLICAS Y PRIVADAS.- *Mismas que obran en autos y que servirán para acreditar lo manifestado por el suscrito en el cuerpo del presente documento, las cuales han sido expedidas o certificadas por esa autoridad electoral.*

A este Consejo General del Instituto Electoral, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- *Tener por reconocida la personería con que me ostento, compareciendo a la audiencia de Pruebas y Alegatos, y por autorizando a los profesionistas señaladas para que acudan indistintamente en mi representación a la misma.*

SEGUNDO.- *Tenerme por presentando en tiempo y forma el presente escrito de pruebas y alegatos dentro de la audiencia señalada.*

TERCERA.- *Desechar de plano la queja presentada por el partido Acción Nacional en virtud de los alegatos, medios de convicción, argumentos y fundamento jurídico señalados en la presente.*

CUARTO.- *En su caso y, previos los trámites de ley, dictar resolución declarando de conformidad con los puntos petitorios, prestados por el suscrito, así como de los elementos que obran en el expediente*

....”

Por último, la parte codenunciada en representación del Partido del Trabajo, igualmente por escrito realizó sus manifestaciones, consistentes en:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-03/2011**

“...Que en este acto vengo a objetar todos y cada uno de los elementos de la denuncia y solicito se tenga por infundada la queja interpuesta en mi contra; y cuyo número de identificación al rubro se indica.

*Respecto a los **A L E G A T O S** se procede a señalarlos en los siguientes términos:*

PRIMERO.- *La actora señala en el párrafo primero del punto 1 del cuerpo de su queja textualmente “El día 19 diecinueve de julio de dos mil once, en diversos diarios impresos de circulación estatal tal y como lo son: La Voz de Michoacán, Provincia, La Jornada y Cambio de Michoacán en la edición correspondiente a ese día se difundieron sendas publicaciones en apoyo a la postulación del C. Genovevo Figueroa Zamudio en cuanto candidato del Partido de la Revolución Democrática a la presidencia municipal de Morelia para el proceso electoral ordinario 2011.”, lo cual es totalmente falso ya que tal y como se desprende de dichas publicaciones en ningún momento o lugar de las mismas se establece la manifestación y afirmación que señala la parte actora, lo cual acredita de manera indubitable la falsedad con la que se conduce el quejoso, acreditándose fehacientemente como la actora con mentiras y falsedades pretende engañar a esa autoridad electoral haciéndole creer hechos que no existen, con la firme intención de violentar y trasgredir los derechos políticos del partido que represento.*

Asimismo, me permito manifestar a esa autoridad electoral que dichas publicaciones a las que se refiere la parte actora, en ningún momento fueron solicitadas, ni autorizadas por el partido que represento, y que tuve conocimiento de ellas precisamente el día que esta autoridad me notificó de su publicación, por lo que para acreditar mi dicho se ofrecen como medios de convicción que obran en autos consistentes en los propios informes que rindieron los medios de comunicación que realizaron las publicaciones y las propias publicaciones de las que se desprende que el partido que represento no solicitó las publicaciones, mucho menos las pagó.

SEGUNDO.- *El partido actor señala en el párrafo primero del punto 2 del cuerpo de su queja textualmente “De manera continua, sistemática y reiterada, en toda la entidad, circularon de nueva cuenta los ejemplares de los medios La Voz de Michoacán, La Jornada y Cambio de Michoacán en su edición correspondiente al día 20 veinte de julio de dos mil once, misma que en su contenido mostramos (sic) de nueva cuenta “cartas de apoyo a la candidatura*



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-03/2011**

del C. Genovevo Figueroa Zamudio” en cuanto presidente municipal de Morelia bajo el siguiente contenido: ...”, lo cual es totalmente falso, toda vez que dichas publicaciones no son “cartas de apoyo a la candidatura del C. Genovevo Figueroa Zamudio” en cuanto presidente municipal de Morelia”, ya que tal y como se desprende de dichas publicaciones en ningún momento o lugar de las mismas se establece la manifestación y afirmación que señala la parte actora, lo cual acredita de manera indubitable la falsedad con la que se conduce el quejoso, acreditándose fehacientemente como la actora con mentiras y falsedades pretende engañar a esa autoridad electoral haciéndole creer hechos que no existen, con la firme intención de violentar y trasgredir los derechos políticos del partido que represento.

Asimismo, me permito manifestar a esa autoridad electoral que dichas publicaciones a las que se refiere la parte actora, en ningún momento fueron solicitadas, ni autorizadas por el partido que represento, y que tuve conocimiento de ellas precisamente el día que esta autoridad me notifico el presente procedimiento especial sancionador, por lo que para acreditar mi dicho se ofrecen como medios de convicción que obran en autos consistentes en los propios informes que rindieron los medios de comunicación que realizaron las publicaciones y las propias publicaciones de las que se desprende que el partido que represento no solicite las publicaciones, mucho menos las pago.

En relación al párrafo cuarto del punto 2 de la queja la cual textualmente señala “De lo anterior se advierte que el C. Genovevo Figueroa Zamudio, así como el Partido de la Revolución Democrática y las organizaciones y ciudadanos firmantes infringiendo la normatividad electoral por encontrarse fuera de los plazos y términos establecidos para la realización de actos de campaña y precampaña, así como en contravención de las normas relativas a la contratación de propaganda político- electoral (sic) en medios impresos en cuanto atribución exclusiva del instituto (sic) Electoral de Michoacán, se encuentra promoviendo su imagen en toda la entidad y en especial en el municipio de Morelia, situación que constituye actos anticipados de precampaña y de campaña, toda vez que aún no posee el denunciado el carácter de precandidato.” al respecto me permito manifestar a esa autoridad electoral que dicho señalamiento de la parte actora es falso ya que el partido que represento jamás contrato, ni autorizo las publicaciones señaladas por el quejoso, y al no haberlas autorizado o contratado no se infringe la normatividad electoral, tal y como lo pretende hacer creer la parte actora a través de



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-03/2011**

engaños y mentiras, lo cual acredita de manera indubitable la falsedad con la que se conduce el quejoso, acreditándose fehacientemente como la actora con mentiras y falsedades pretende engañar a esa autoridad electoral haciéndole creer hechos que no existen, con la firme intención de violentar y trasgredir los derechos políticos del partido que represento.

Por lo que se refiere al párrafo segundo del apartado “normatividad electoral que se estima infringida” que se localiza en la página 6 del cuerpo de la queja, en donde se señala textualmente “En efecto, como se advierte de los hechos descritos, se aprecia que el C. Genovevo Figueroa Zamudio se encuentra promocionando su imagen a través de publicaciones en medios de comunicación impresos contratadas por terceros...”, en relación a dicha afirmación del quejoso, me permito señalar a esa autoridad electoral que, es falsa dicha aseveración del Partido Acción Nacional, ya que en ningún momento el partido que represento ha realizado acciones como las que señala el quejoso, ni mucho menos el partido que represento ha autorizado o contratado publicaciones en medios de comunicación impresos; además es necesario señalar que tal y como se desprende de las publicaciones de referencia en ningún lugar o parte de las mismas se encuentra alguna imagen del partido que represento, por lo que es falso la supuesta promoción de mi imagen que señala la actora, lo cual acredita de manera indubitable la falsedad con la que se conduce el quejoso, acreditándose fehacientemente como la actora con mentiras y falsedades pretende engañar a esa autoridad electoral haciéndole creer hechos que no existen, con la firme intención de violentar y trasgredir los derechos políticos del partido que represento.

TERCERO.- *Como ya se señaló con antelación, el partido que represento no autorizo, ni contrato las publicaciones motivo de la queja presentada por el Partido Acción Nacional, sin embargo, es necesario señalar que dichas publicaciones no pueden ser consideradas como propaganda electoral, y por ende no se puede señalar que las mismas son actos anticipados de precampaña y campaña, en virtud de lo siguiente:*

I.- El partido que represento en ningún momento anterior o en las fechas de las publicaciones manifestó de manera pública o privada intención alguna de llevar como candidato a la presidencia municipal de Morelia al Dr. Jaime Genovevo Figueroa Zamudio, por lo que puedo señalar que antes y durante el tiempo señalado por el actor, no fue nunca aspirante a la candidatura por el partido que represento, por lo que dejo la carga de la prueba a la parte actora a



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-03/2011**

fin de que acredite que en ese tiempo si el Dr. Jaime Genovevo Figueroa Zamudio era aspirante tal y como lo manifiesta en el párrafo segundo de su escrito de queja.

II.- Bajo protesta de decir verdad, me permito señalarle a esta autoridad electoral, tal y como se desprende del escrito de fecha 13 de agosto de 2011, signado por el C. Reginaldo Sandoval Flores, Representante propietario de este partido político ante el Instituto Electoral de Michoacán y dirigido a la Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Presidenta del Consejo General del IEM, documento el cual obra en autos dentro del presente expediente, fue registrado por el partido que represento al C. Jaime Genovevo Figueroa Zamudio, como precandidato ciudadano a la presidencia municipal de Morelia.

III.- No se violenta lo dispuesto por el artículo 37-G del Código Electoral del Estado de Michoacán, ya que antes o durante las fechas de las publicaciones el C. Jaime Genovevo Figueroa Zamudio no era, ni fue aspirante a candidato de la presidencia municipal de Morelia o a cualquier otro cargo de elección popular por cualquier partido político, por lo que me permito transcribir textualmente dicha disposición legal:

*Artículo 37-G.- Se considera propaganda de precampaña electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante la precampaña, producen y difunden **los aspirantes a candidatos** y sus simpatizantes con el propósito de promover su pretensión de ser nominados como candidatos a un cargo de elección popular.*

No se podrá contratar propaganda en radio y televisión para las precampañas. En los actos y propaganda de precampaña, se deberá precisar e identificar que se trata de un proceso de selección de candidatos y se dirigirá exclusivamente al cuerpo electoral que participará en la selección.

Tal y como se desprende de dicha disposición el concepto de propaganda de precampaña electoral aplica única y exclusivamente a los aspirantes a candidatos, y al no haber tenido el C. Jaime Genovevo Figueroa Zamudio ese carácter antes o durante las publicaciones motivo de la presente queja, no se actualiza, ni se violenta en el presente asunto dicha disposición, por ende no existe, ni existió en ningún momento actos anticipados de precampaña o campaña, menos aún sí el partido que represento no autorizo, ni solicito o pago las publicaciones referidas.

Contrario a lo que señala el quejoso, no se violenta el artículo 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que al no ser el C. Jaime



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-03/2011**

Genovevo Figueroa Zamudio antes o durante las fechas de las publicaciones, aspirante a candidato a la presidencia municipal de Morelia por partido político que represento, dichas publicaciones no pueden, ni deben considerarse como propaganda de precampaña o campaña electoral, por ende la contratación de la mismas realizaron sin la autorización del partido que represento, por lo que es claro que las contrataron de manera directa sin intermediación de este órgano electoral, además de que dicha disposición por emanar de una ley de orden público y de observancia general, es del conocimiento de la colectividad y de los habitantes de la entidad federativa, por ende conocen cuales son los derechos, obligaciones y restricciones que impone dicha legislación, así entonces los responsables de las publicaciones que sin mi autorización las realizaron y los propios medios de comunicación impresos supongo las publicaron en virtud de que no son propaganda de precampaña o campaña electoral; cabe señalar además, que las manifestaciones que realizaron los responsables de las publicaciones sin la autorización del partido que represento y que fueron publicadas por los medios de comunicación impresos, probablemente se realizaron dentro de los derechos y prerrogativas establecidas en el artículo 6 sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además de lo señalado, no puede, ni debe considerarse que dichas publicaciones sean propaganda electoral, ya que en ninguna parte de las publicaciones se hace referencia al partido político que represento o llaman al electorado a votar por el C. Jaime Genovevo Figueroa Zamudio o por el partido que represento, ni mucho menos desalienta la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político alguno, mucho menos contiene propuestas de campaña, por lo que no se violenta lo dispuesto por el artículo 49 del Código Electoral de Michoacán.

CUARTO.- *Como se desprende de los medios de convicción que obran en autos, en ningún momento en alguno de ellos, queda de manifiesto que el partido que represento autorizo, contrato o pago las publicaciones motivo de la presente; asimismo, tal y como se desprende de los informes que obran en autos y que presentaron la mayoría de los partidos políticos con excepción del Partido Revolucionario Institucional el cual no presentó el informe, los responsables que sin la autorización realizaron las publicaciones no son militantes del partido que represento, por tal razón no existe violación a la fracción XVI del artículo 35 del Código Electoral del Estado de Michoacán.*



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-03/2011**

Por lo anteriormente argumentado y fundamentado, no se violenta la normatividad electoral que señala la parte actora, por tal razón esa autoridad electoral debe desechar de plano la queja presentada por el Partido Acción Nacional, señalando de igual manera que queda debidamente demostrado, la falsedad con la que actúa la actora al señalar hechos que jamás han existido.

*Para los efectos de acreditar lo anterior, me permito ofrecer de la parte que represento los siguientes **MEDIOS DE CONVICCIÓN**:*

1.- PRUEBA PRESUNCIONAL.- Legal.- *Que es el reconocimiento que la Ley ordena e impone para que se tenga la situación que se plantea como cierta puesto que concurren los elementos señalados por la Ley a fin de que se imputen las consecuencias jurídicas señaladas en el capítulo de Derecho de esta queja que se interpone.*

Humana.- Consistente en lo que este Consejo General puede inferir de los hechos ya acreditados y que deben sujetarse a la más rigurosa lógica, puesto que deben aplicarse las reglas de la causalidad fenomenológica, es decir, que de un hecho conocido y el desconocido exista un nexo causal, que implique una necesidad lógica de causa a efecto o de efecto a causa, esta inferencia es obligada e inevitable.

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- *Consistente en las actuaciones que se obtienen al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente.*

3.- DOCUMENTALES PÚBLICAS Y PRIVADAS.- *Mismas que obran en autos y que servirán para acreditar lo manifestado por el partido que represento en el cuerpo del presente documento, las cuales han sido expedidas o certificadas por esa autoridad electoral.*

A este Consejo General del Instituto Electoral, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- *Tener por reconocida la personería con que me ostento, compareciendo a la audiencia de Pruebas y Alegatos.*

SEGUNDO.- *Tenerme por presentando en tiempo y forma el presente escrito de pruebas y alegatos dentro de la audiencia señalada al rubro.*



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-03/2011**

TERCERA.- Desechar de plano la queja presentada por el partido Acción Nacional en virtud de los alegatos, medios de convicción, argumentos y fundamento jurídico señalados en la presente.

CUARTO.- En su caso y, previos los trámites de ley, dictar resolución declarando de conformidad con los puntos petitorios, prestados por el partido que represento así como de los elementos que obran en el expediente....”

DÉCIMO CUARTO. Que impuesto de lo anterior, el Secretario General de este Instituto, mediante auto de fecha 1º primero de septiembre de 2011, dos mil once, cerró la instrucción, ordenando su publicación en los estrados de este Órgano Electoral y procedió a formular el proyecto de resolución en términos del artículo 52 BIS párrafo 11 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, en virtud de encontrarse debidamente sustanciado.

DÉCIMO QUINTO. Con fecha 13 trece de septiembre de 2011, dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano electoral el oficio número 1068/2011, signado por el Maestro Joaquín Rubio Sánchez, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Michoacán, mediante el cual dio respuesta al requerimiento realizado por la Secretaría General de este Instituto, escrito al que adjuntó copia del oficio número DEPPP/DPPF/1912/2011 de fecha 06 seis de septiembre signado por el Licenciado Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

DÉCIMO SEXTO. El 29 veintinueve de septiembre del año en curso, se dictó acuerdo mediante el cual se ordenó dar vista a las partes, de los documentos señalados en el resultando que antecede, para que dentro del término de 3 tres días, manifestaran lo que a su derecho conviniera, proveído que fue debidamente notificado. Transcurrido dicho término, el día 04 cuatro de octubre de 2011, dos mil once, se levantó la certificación respectiva en la que se hizo constar que ninguna de las partes hizo manifestaciones respecto al acuerdo o los documentos de referencia.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-03/2011**

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador número **IEM/PES-03/2011**, con fundamento en el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 101, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII y XXXIX, 279 y 280 del Código Electoral del Estado de Michoacán; 3 y 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Desde la perspectiva de esta autoridad administrativa electoral, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 10 y 52 BIS párrafo 5 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, no existiendo entonces impedimento legal alguno para proceder al estudio de fondo de la queja que hoy nos ocupa.

CONSIDERACIÓN PREVIA. Antes de entrar al estudio de fondo en el presente expediente, es preciso dejar establecidas las razones por las cuales se llamó a juicio al Partido del Trabajo como probable responsable, siendo que el partido actor no lo mencionó así en su escrito de queja.

Lo anterior es así, debido a que en los archivos de este Instituto Electoral, consta fehaciente y oficialmente en primer término, que el ciudadano Jaime Genovevo Figueroa Zamudio, fue registrado por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo como precandidato a Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, dentro de sus procesos internos de selección de candidatos, por lo que, atendiendo a lo informado por dichos institutos políticos a esta autoridad electoral y lo establecido en las respectivas convocatorias, por un lado, el periodo para realizar actos de precampaña dentro del proceso de selección interna del Partido de la Revolución Democrática, corrió del día 25 de julio al 09 de agosto, realizándose la encuesta los días 13 y 14 de agosto del año en curso, resultando ganador el ciudadano Jaime Genovevo Figueroa Zamudio; por otro lado, respecto



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-03/2011**

al Partido del Trabajo, éste informó a este Instituto Electoral el registro de su precandidato, ciudadano Jaime Genovevo Figueroa Zamudio, y que el periodo de precampaña sería del 13 trece de agosto al 9 nueve de septiembre de 2011, dos mil once; de los datos anteriores, podemos advertir que en la fecha en la que los hechos denunciados sucedieron, el Ciudadano Jaime Genovevo Figueroa Zamudio aún no había sido registrado por ninguno de los entes políticos denunciados, como precandidato dentro del Proceso de Selección Interna de candidato a la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán; sin embargo ese hecho sucedió inmediatamente después por ambos Institutos Políticos, por tanto, el Secretario General en pleno uso de sus atribuciones investigadoras, determinó incluir como parte en la investigación del asunto que nos ocupa, al Partido del Trabajo, derivado de la obligación que les impone a los partidos la norma sustantiva electoral de vigilar que la actuación de sus militantes, en este caso de sus precandidatos, sea llevada conforme a la ley.

Lo anterior igualmente fundamentado en las tesis jurisprudenciales emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, números XIX/2010 y XXXIV/2004, que a la letra dicen:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS.-De la interpretación de los artículos 41, base III, apartados C y D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 363, párrafo 4, y 364 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, dentro de un procedimiento especial sancionador, advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, debe emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores de manera conjunta y simultánea.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-74/2010 y acumulado.-Recurrentes: Partido Revolucionario Institucional y otra.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-21 de julio de 2010.-Unanimidad de cinco votos.-Ponente: José Alejandro Luna Ramos.-Secretarios: Felipe de la Mata Pizaña, Rubén Jesús Lara Patrón, Jorge Enrique Mata Gómez y José Eduardo Vargas Aguilar.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de agosto de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, página 65.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-03/2011**

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.

La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos *conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático*; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —*culpa in vigilando*— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Tercera Época:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-03/2011**

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Nota: El contenido del artículo 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales interpretado en esta tesis, corresponde con el 354 del código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

ESTUDIO DE FONDO.

Hecha la consideración anterior, en el presente apartado, se procederá a realizar el estudio de fondo de la queja presentada por el representante del Partido Acción Nacional, la cual medularmente establece como agravios los siguientes:

1. Que el ciudadano Genovevo Figueroa Zamudio y el Partido de la Revolución Democrática, así como las organizaciones y ciudadanos que firmaron los desplegados denunciados, infringieron la normatividad, ya que fuera de los plazos establecidos para realizar actos de precampaña o campaña electoral, promovieron la imagen del ciudadano Genovevo Figueroa Zamudio, constituyéndose así en actos anticipados de precampaña, ya que a la fecha de publicación de los desplegados, el mismo no tenía la calidad de precandidato.
2. Que igualmente se contravinieron las normas relativas a la contratación de propaganda político electoral en medios impresos, ya que esta debe ser por medio del Instituto Electoral de Michoacán.
3. Que las conductas anteriores contravienen lo establecido en los artículos 41, 116 base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; los artículos 35, fracción XIV, 36, 37-A, 37-D, 37-E, 37-F, 37-G, 37-H, 41, 49, 51, del Código Electoral del Estado



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-03/2011**

de Michoacán, así como lo establecido por el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN QUE CONTIENE LAS BASES DE CONTRATACIÓN DE ESPACIOS PARA DIFUNDIR PROPAGANDA ELECTORAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, EN MEDIOS IMPRESOS Y ELECTRÓNICOS EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO 2011 EN MICHOCÁN, ya que trasgrede los principios de legalidad y equidad que deben regir en todo proceso electoral.

Atento a lo anterior, este órgano electoral realizará el análisis de tales supuestos, en atención a las pruebas aportadas y las manifestaciones vertidas por ambas partes para estar en condiciones de determinar si el ciudadano Jaime Genovevo Figueroa Zamudio violentó la norma electoral local, y si en los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, pudiera recaer responsabilidad alguna atendiendo a su deber de vigilancia de los actos de sus militantes, simpatizantes, precandidatos o candidatos, tal y como lo establece la norma sustantiva electoral del Estado.

De igual forma resulta importante dejar definidas, particularmente dentro del caso en estudio, las figuras jurídicas de actos anticipados de precampaña y actos anticipados de campaña, correspondientes al proceso electoral ordinario a celebrarse en la Entidad en el presente año.

Actos Anticipados de Precampaña: Se consideran como actos anticipados de precampaña aquellas actividades que de manera previa al periodo de precampaña tengan por objeto, promover al ciudadano(a) que tenga la pretensión de obtener la nominación como precandidato de un partido político o coalición en actos como asambleas, convenciones o reuniones de órganos partidistas, debates, foros, presentaciones o actos públicos, entrevistas en los medios de comunicación, visitas domiciliarias a quienes participen como electores en el proceso de selección, a través de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, condicionado, a que haya obtenido el registro ante un partido político o coalición como precandidato.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-03/2011**

Actos Anticipados de Campaña: Bajo la misma tesitura, serán actos anticipados de campaña aquellas actividades que de manera previa al periodo de campaña tengan por objeto la obtención del voto en actos, reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad que se dirijan a promover una candidatura, a través de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que produzcan y difundan los candidatos que pretendan su registro y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política.

Así, tenemos que el partido actor reclama como actos anticipados de precampaña y campaña, es decir actos con las características señaladas en los párrafos anteriores y llevados a cabo fuera del plazo legal previsto para ellos, las publicaciones que aparecieron en diversos medios de comunicación impresos en apoyo al ciudadano Jaime Genovevo Figueroa Zamudio, en relación a una posible precandidatura o candidatura para la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán, firmadas por diversos ciudadanos y organizaciones, afirmando el actor que estos hechos constituyen una promoción de su imagen fuera de los tiempos establecidos por la ley, aunado a que en las fechas de las publicaciones denunciadas, dicho ciudadano no tenía el carácter de precandidato y mucho menos de candidato, y aún no se iniciaba el plazo de precampaña para dicho cargo en los institutos políticos que después lo postularon como precandidato. Mucho menos estaba en tiempo legal de campaña electoral, ya que el periodo para las campañas electorales aún no da inicio, y el plazo para el registro de candidatos ante el Instituto Electoral de Michoacán está en curso

Igualmente el actor se duele de irregularidades en la contratación de las publicaciones que denuncia, ya que manifiesta, ésta es una facultad exclusiva del Instituto Electoral de Michoacán y las publicaciones en comento, fueron contratadas sin la intermediación de este órgano electoral y por particulares.

Como ya se mencionó en renglones anteriores, el Partido Acción Nacional ofreció como medios de prueba de su dicho, las publicaciones o desplegados publicados en los periódicos de mayor circulación estatal y sobre todo en la ciudad de Morelia, Michoacán, mismas que se describen a continuación:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-03/2011**

No.	PERIÓDICO Y PÁGINAS	PUBLICACIÓN	FECHA DE PUBLICACIÓN
1	La Jornada de Michoacán Págs.4 y 5	Desplegados en apoyo al ciudadano Genovevo Figueroa Zamudio	19-julio-2011
2	Cambio de Michoacán Pags. 11 sección Política y 9 sección Opinión.	Desplegados en apoyo al ciudadano Genovevo Figueroa Zamudio	19-julio-2011
3	Provincia Pags. 7A y 8A	Desplegados en apoyo al ciudadano Genovevo Figueroa Zamudio	19-julio-2011
4	La Voz de Michoacán Pags. 19A y 21A	Desplegados en apoyo al ciudadano Genovevo Figueroa Zamudio	19-julio-2011
5	La Jornada de Michoacán Págs.4 y 5	Desplegados en apoyo al ciudadano Genovevo Figueroa Zamudio	20-julio-2011
6	Cambio de Michoacán Pags. 9 sección Política y 7 sección Municipios.	Desplegados en apoyo al ciudadano Genovevo Figueroa Zamudio	20-julio-2011
7	La Voz de Michoacán Pags. 14A y 26A	Desplegados en apoyo al ciudadano Genovevo Figueroa Zamudio	20-julio-2011

Las cuales, atendiendo a lo establecido por la Ley de Justicia Electoral en sus artículos 15, 18 y 21, tienen un valor indiciario por ser las mismas, notas periodísticas, sin embargo, en este caso, su fuerza indiciaria adquiere mayor grado convictivo toda vez que se trata de varias notas periodísticas derivadas de diversos medios de comunicación impresa y electrónicos, atribuibles por ese mismo hecho a diferentes autores y en su mayoría, coincidentes en lo sustancial, lo que se robustece con el criterio de jurisprudencia sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguientes:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. *Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de **distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial**, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable,*



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-03/2011**

esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado. Coalición por un Gobierno Diferente. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002. Partido Acción Nacional. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

Lo anterior en virtud de que, por lo que ve a las publicaciones del día 19 diecinueve de julio del año en curso, de las mismas se desprenden manifestaciones ciudadanas de apoyo al ciudadano Genovevo Figueroa Zamudio, proponiéndolo como candidato a la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán, para el periodo 2012-2015.

Así, los elementos de prueba ofrecidos por el actor, aún y cuando aportan un grado indiciario en términos del criterio anteriormente transcrito, alcanzan una fuerza probatoria mayor, ya que pueden ser administrados con las demás probanzas que obran en el expediente y que fueron obtenidas por el Secretario General de este Instituto Electoral atendiendo a su facultad investigadora, y que consisten en la información proporcionada por los medios de comunicación impresa en los que fueron publicados los desplegados de referencia, mismos que al dar respuesta a los requerimientos respectivos, informaron que efectivamente dichas publicaciones fueron solicitadas y autorizadas para su publicación por diversas personas, es decir, no se trata de notas meramente periodísticas, sino de propaganda con una intencionalidad electoral contratada por terceros, así como en información documentada por el Instituto Federal Electoral respecto a la afiliación de algunas de esas personas al Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán, siendo ésta última calificada como una documental pública, por lo que cuenta con un valor probatorio pleno, por lo que dichas probanzas resultan más que suficientes para acreditar plenamente el hecho de que los desplegados de apoyo y propuesta del ciudadano Genovevo Figueroa Zamudio para Presidente



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-03/2011**

Municipal de Morelia, Michoacán, efectivamente fueron publicados el día 19 diecinueve de julio de 2011, dos mil once, así como que fueron contratados, autorizados y pagados por ciudadanos simpatizantes de dicha persona y militantes del Partido de la Revolución Democrática, por lo que del estudio se desprende alguna responsabilidad. Dado que los institutos políticos tienen la obligación de vigilar que las conductas de sus miembros y simpatizantes sean apegadas a la legalidad, el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, debieron, al momento de tener conocimiento de los desplegados, llevar a cabo un *mentis*, para deslindarse de cualquier responsabilidad negativa, más aún cuando el 24 veinticuatro de julio de 2011, dos mil once, se registró como precandidato del primero de los partidos políticos señalados la persona de referencia, y posteriormente el 13 trece de agosto del mismo año, fue registrado por el Partido del Trabajo, Instituto Político que igualmente debió deslindarse de la contratación y contenido de dichos desplegados. Por lo que dichas probanzas resultan suficientes para acreditar plenamente una responsabilidad administrativa por *culpa in vigilando*.

Resulta pertinente mencionar que respecto a los desplegados que aparecieron en los diarios señalados el día 20 veinte de julio del presente año, los mismos no contienen los elementos necesarios y establecidos en la ley, para que pudieran ser considerados por esta autoridad como propaganda política o electoral, ya que se tratan de manifiestos de felicitación y reconocimiento al Dr. Genovevo Figueroa Zamudio, pero sin hacerse mención a propuesta o apoyo respecto a una posible candidatura a algún cargo de elección popular, por lo que las mismas no pueden ser tomadas en cuenta como prueba de alguna conducta violatoria de la norma electoral, al contrario de lo que sucede con las publicaciones del día anterior.

Ahora bien, respecto a la presunta irregularidad señalada por el actor, respecto de que las publicaciones no fueron contratadas por partidos políticos con intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, violentando así lo establecido en el Código de la materia y en el Acuerdo del Consejo General de dicho órgano electoral, que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de partidos políticos y coaliciones en medios impresos y electrónicos en el proceso electoral ordinario del año 2011 en Michoacán, esta autoridad solicitó al Vocal de Administración y Prerrogativas de este Instituto,



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-03/2011**

informara si los desplegados en comento fueron contratados por conducto de este órgano electoral, respondiendo a dicho requerimiento que dicha Vocalía no tenía conocimiento de los desplegados, por lo que ha quedado probado que igualmente se violentó lo establecido en el artículo 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como los numerales 1, 2, 3 y 7 del acuerdo señalado en renglones anteriores, normatividad en la que se establece que:

1. Sólo los partidos políticos y coaliciones podrán contratar espacios en medios electrónicos e impresos para difundir propaganda electoral durante las precampañas y campañas electorales, y deberán hacerlo exclusivamente a través del Instituto Electoral de Michoacán.
2. No se podrán contratar espacios en dichos medios de comunicación, por parte de terceros, a favor o en contra de algún partido político, coalición, candidato o precandidato.

El procedimiento para la contratación, por parte de los partidos políticos para dicha contratación, se hará a través de los representantes de los partidos políticos a través de su representante y por medio de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán, siguiendo el procedimiento establecido en el Acuerdo aprobado para tal efecto.

Por lo que, en la especie, estos supuestos no se vieron cumplidos, ya que la propaganda electoral publicada en los medios impresos, en primer término fue contratada por parte de terceros simpatizantes del Dr. Genovevo Figueroa Zamudio y no se llevó a cabo tal y como lo establece la norma, ya que como se desprende de la información proporcionada por el Vocal de Administración y Prerrogativas de este Instituto, no existen registros de la intermediación de este órgano electoral en dicha contratación.

Bajo ese contexto, se consideran fundados los agravios hechos valer por el Partido Acción Nacional relativos a la violación de los artículos 35 fracciones VIII y XIV; 37-H y 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán; numerales 1, 2, 3 y 7 del Acuerdo del Consejo General de dicho órgano electoral, que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de partidos políticos y



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-03/2011**

coaliciones en medios impresos y electrónicos en el proceso electoral ordinario del año 2011 en Michoacán, por la publicación de los desplegados del día 19 diecinueve de julio de 2011, dos mil once en diversos diarios de circulación estatal, constituyéndose así actos anticipados de precampaña y campaña electoral; así como por la contratación de dicha propaganda por parte de terceros y sin intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, tal y como se desprende a continuación.

Como ha quedado establecido, el Código Electoral del Estado de Michoacán, establece que la propaganda de precampaña es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la precampaña producen y difunden los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes con el propósito de promover su pretensión de ser nominados como candidatos a un cargo de elección popular y en este caso, nos encontramos frente a una propaganda que cuenta completamente con las características especificadas por la ley, ya que los desplegados publicados el día 19 diecinueve de julio del año en curso, se trata precisamente de publicaciones contratadas y difundidas por simpatizantes del Dr. Genovevo Figueroa Zamudio, así como por militantes del Partido de la Revolución Democrática, con la clara intención de posicionarlo y promoverlo para el efecto de que fuera nominado a la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán.

Ahora bien, evidentemente estamos hablando de actos anticipados de precampaña, ya que a la fecha en la que salieron a la luz las publicaciones referidas, el ciudadano Jaime Genovevo Figueroa Zamudio, aún no era precandidato a dicho cargo por ningún partido político, sin embargo casi inmediatamente dicho registro se llevó a cabo, en primer término por el Partido de la Revolución Democrática y con posterioridad por el Partido del Trabajo. Así pues, al haberse realizado dichos actos por militantes del Partido de la Revolución Democrática, al igual que por simpatizantes del Dr. Figueroa Zamudio y del Partido del Trabajo, fuera de los plazos previstos por la ley para tal efecto, él debió realizar las acciones tendientes a deslindarse de las manifestaciones vertidas por sus simpatizantes y esperar el momento legal oportuno para llevar a cabo actos propagandísticos electorales de precampaña.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-03/2011**

Ahora bien, referente a los actos anticipados de campaña, el Código Electoral del Estado de Michoacán establece en su artículo 49 que será propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, por lo que aún y cuando en las publicaciones denunciadas y ya multicitadas en el cuerpo de la presente resolución no se hace alusión alguna a partido político ni aparece en ellas cualquier referencia a alguno de ellos, es pertinente señalar que, en principio, con fechas 29 veintinueve de julio y 13 trece de agosto del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática y el Partido de trabajo, respectivamente, dieron aviso a esta autoridad de haber registrado al ciudadano Jaime Genovevo Figueroa Zamudio como su precandidato a la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán; y al haberse realizado las publicaciones en los términos en que se hicieron, en un periodo en el que aún no se podían llevar a cabo actos de precampaña y campaña, ya que si aún dicho ciudadano, al momento de las publicaciones no era precandidato, mucho menos lo era candidato, se configura así, la anticipación en la propaganda electoral, toda vez que en los desplegados claramente se observa la palabra candidato, el cargo de elección popular para el que era propuesto y el periodo de gobierno para el que se elegirán el Estado de Michoacán, los 113 municipios, y se hace la clara especificación del municipio de Morelia, Michoacán.

Por lo anterior y debido a que no consta en autos algún *mentis* realizado por el ciudadano Jaime Genovevo Figueroa Zamudio o por los Partidos de la Revolución Democrática o del Trabajo, es que se considera la responsabilidad por *culpa in vigilando* de dichos partidos políticos, acreditada plenamente con las pruebas ofrecidas por el actor y con las obtenidas por esta autoridad electoral, ya que de ellas deriva que las publicaciones fueron contratadas y autorizadas para su publicación, por militantes del Partido de la Revolución Democrática, así como por simpatizantes del Doctor Jaime Genovevo Figueroa Zamudio y por ende igualmente simpatizantes del Partido del Trabajo, ya que dicha persona fue registrada por ambos institutos políticos como precandidato a la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán.

La responsabilidad que ahora se imputa a los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, quedó reforzada con base en la información



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-03/2011**

proporcionada a este órgano electoral por parte del Instituto Federal Electoral, confirmando la afiliación al Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán, de 12 doce de las 28 veintiocho personas responsables de las publicaciones que dieron inicio al presente procedimiento, y aunque si bien es cierto que dicha información llegó a manos de esta autoridad en fecha posterior a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos y al cierre de instrucción, se toma en cuenta y valora en primer término porque fue solicitada con anterioridad a que estos hechos sucedieran, y en segundo lugar, atendiendo al principio de exhaustividad en la investigación, criterio establecido por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán al resolver el Recurso de Apelación número TEEM-022/2011, en la que señaló lo siguiente:

“... ”

La existencia de ese conjunto de atribuciones conduce a estimar que la investigación por parte del Secretario General no debe constreñirse a valorar las pruebas exhibidas, o a recabar las que posean sus dependencias, puesto que, cabe decir, su naturaleza pone de manifiesto que, en realidad, el procedimiento especial sancionador no es un juicio en el que la autoridad sólo asume el papel de un juez entre dos contendientes, sino que, su quehacer, dadas las características propias del procedimiento, implica realizar una verdadera investigación con base en las facultades que la ley le otorga, para determinar la existencia de actos contrarios a la normativa electoral, que es de orden público y de observancia general.

De acuerdo con esta posición, si en el procedimiento especial sancionador se encuentran elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, la omisión de ejercicio de las facultades de investigación por parte de la autoridad instructora para esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, o su ejercicio incompleto, implica una infracción a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en los artículos 41, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 98, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

“... ”



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-03/2011**

El argumento anterior se robustece con el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitido dentro de la resolución del expediente SUP-RAP-201-2009, en el que estableció que:

Así, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en asuntos como el SUP-RAP-18/2003, SUP-RAP-47/2007, SUP-RAP-43/2008, así como el SUP-RAP-70/2008 y su acumulado, ha sostenido la posición de que no sólo los partidos políticos pueden ser sancionados por las conductas ilícitas que por sí mismos cometan en contravención a la normatividad electoral, ya que son vigilantes del actuar de sus dirigentes, militantes, miembros, simpatizantes o incluso de terceros, siempre y cuando la conducta de éstos sea en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del instituto político en cumplimiento a sus funciones y en la consecución a sus fines; por ende, también pueden responder de la conducta de tales sujetos, con independencia de la responsabilidad que le resulte a cada individuo en lo particular, en tanto que como institutos políticos detentan una posición de garantes respecto de la conducta de aquellos, con el fin de que ajusten su proceder a los cauces de la legalidad. Criterio que se recoge en la tesis relevante emitida por este tribunal jurisdiccional federal, publicada con la clave S3EL034/2004, en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754 a 756, cuyo rubro refiere: PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.

En tal contexto, es posible establecer que los partidos políticos son responsables de la conducta de sus miembros y demás personas, cuando desplieguen conductas relacionadas con sus actividades que puedan redituales un beneficio en la consecución propia de sus fines, o simplemente provoquen una desmejora en perjuicio de terceros, al no emitir los actos necesarios tendentes a evitar eficazmente, la transgresión de las normas cuyo especial cuidado legalmente se le encomienda en su carácter de garante. De ahí que, se puede dar tanto una responsabilidad individual (de la persona física integrante del partido), como una responsabilidad del partido por las infracciones por ellos cometidas, al implicar el correlativo incumplimiento de su obligación de garante, al haber aceptado, tolerado u omitido verificar, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita su sanción, sin perjuicio de la responsabilidad individual del infractor material.

Entonces, la culpa in vigilando, coloca a los partidos políticos en una posición de garante, cuando sin mediar una acción concreta de su parte, existe un deber legal, contractual o de facto para impedir una acción infractora del orden normativo.

Por lo que hace al carácter de garante de los partidos políticos, se debe precisar que estos institutos tienen el deber legal de velar por el estricto cumplimiento del orden jurídico.

...

Una medida o acción válida para deslindar de responsabilidad a un partido político, será:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-03/2011**

a) Eficaz, cuando su implementación esté dirigida a producir o conlleve al cese o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;

b) Idónea, en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ello;

c) Jurídica, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales (administrativas, penales o jurisdiccionales) tengan conocimientos de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes. Por ejemplo, mediante la formulación de la petición de las medidas cautelares que procedan;

d) Oportuna, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe; y

e) Razonable, si la acción o medida implementada es la que de manera ordinaria podría exigirse al partido político de que se trate, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

Es decir, la forma en que un partido político puede cumplir con su obligación de garante y liberarse de la responsabilidad, tendría que ser mediante la adopción de medidas o la utilización de instrumentos apropiados para lograr, preventivamente, el resarcimiento de los hechos ilícitos o perjudiciales que se realizan o contengan la pretensión de revertir o sancionar las actuaciones contrarias a la Ley.

Por ende, si la acción o medida llevada a cabo por un partido político para deslindarse de responsabilidad no reúne las características antes enunciadas, entonces, no podrían considerarse efectivas en los términos señalados.

Resulta igualmente aplicable al caso concreto la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-03/2011**

artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos *conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático*; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —*culpa in vigilando*— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Nota: El contenido del artículo 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales interpretado en esta tesis, corresponde con el 354 del código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-03/2011**

Por otro lado, atendiendo al concepto del que se duele el quejoso referente a la contratación de propaganda en medios impresos por parte de terceros y sin la intervención del Instituto Electoral de Michoacán, tal y como lo señala el artículo 41 de la norma sustantiva electoral del Estado, en autos quedó debidamente corroborado tal hecho, ya que, además de quedar acreditada plenamente la existencia de las publicaciones y su costo, en base a lo informado por los diversos medios de comunicación impresos y a lo manifestado por el Vocal de Administración y Prerrogativas de este Instituto, igualmente se probó la contratación de dichas publicaciones por ciudadanos y no por partidos políticos y hecha además sin la intervención de este órgano electoral.

En este sentido, el Secretario General de este Instituto llevó a cabo la búsqueda en las páginas electrónicas de los partidos políticos para verificar en sus padrones de afiliados, si se encontraban las 28 veintiocho personas responsables de las publicaciones denunciadas como irregulares, encontrándose pública dicha información, sólo en la página electrónica del Partido Acción Nacional, desprendiéndose de dicha búsqueda resultados negativos, mismos que constan en las respectivas certificaciones. De igual manera se solicitó a los siete partidos políticos registrados ante este Consejo General, informaran si dichas personas formaban parte de sus filas, a lo que 5 cinco de ellos contestaron que no lo eran, sin embargo respecto al Partido Revolucionario Institucional no dio respuesta al requerimiento y por lo que ve al Partido de la Revolución Democrática, trasladó dicha petición al Comité Nacional de ese instituto político, para que dicha instancia diera respuesta a lo solicitado, sin embargo a esta fecha no se recibió la misma. Igualmente se requirió del Instituto Federal Electoral, se informara si esas 28 personas, se encontraban en los padrones de los partidos políticos registrados ante ese órgano electoral federal, respuesta que fue recibida mediante oficio número 1068/2011, con el que se acreditó la afiliación al Partido de la Revolución Democrática de 12 doce personas que contrataron y autorizaron las publicaciones denunciadas. Por lo anterior, se considera que en tratándose de los contratantes de las publicaciones, se trata de ciudadanos militantes del Partido de la Revolución Democrática y simpatizantes de Jaime Genovevo Figueroa Zamudio y del Partido del Trabajo, que al haber contratado los desplegados de referencia, sin la intervención de algún partido político y del Instituto Electoral de Michoacán, actualizan una violación tanto al Código Electoral del Estado de Michoacán, como al Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que contiene



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-03/2011**

las Bases de Contratación de Espacios para Difundir Propaganda Electoral de Partidos Políticos y Coaliciones, en Medios Impresos y Electrónicos, aprobado el 17 diecisiete de mayo de 2011, dos mil once.

El artículo 41 del Código Electoral del Estado señala que:

Artículo 41.- *Sólo los partidos políticos y coaliciones podrán contratar tiempos y espacios en radio, televisión, medios impresos y electrónicos para difundir propaganda electoral. La contratación a que se refiere este párrafo se hará, exclusivamente, a través del Instituto Electoral de Michoacán.*

En ningún caso, se permitirá la contratación de ésta a favor o en contra de algún partido político o candidato, por parte de terceros.

La Junta Estatal Ejecutiva pondrá a disposición de los partidos políticos el catálogo de horarios y tarifas de publicidad, en medios impresos, estaciones de radio y televisión que operen en la Entidad, anexando las bases de contratación previamente acordadas por el Consejo General, en los primeros diez días posteriores a la declaración de inicio del proceso electoral. De esto dará cuenta al Consejo General.

Como se puede observar, el artículo señalado como violado, establece medularmente que, **sólo los partidos políticos podrán contratar** tiempos y **espacios, para difundir propaganda electoral** y que dicha **contratación**, deberá hacerse exclusivamente, a través del **Instituto Electoral de Michoacán**.

De un análisis al primer párrafo al numeral transcrito se puede advertir que el legislador, derivado de la experiencia en justas electorales anteriores previó en la reforma de febrero del año 2007 dos mil siete, que la contratación de la propaganda electoral, tanto para los procesos de selección interna de candidatos que desarrollan los partidos, como para las correspondientes campañas electorales, debía llevarse a cabo a través del Instituto Electoral de Michoacán, entre otras cosas para evitar que se denigre, calumnie, difame o injurie con ésta a cualquier ente político o candidato, sin la consecuencia relativa a ese acto.

Por lo que en el presente asunto, estamos frente a una evidente violación a la norma electoral, así como al acuerdo emitido por el Consejo General de este Instituto, en lo referente a la contratación de propaganda electoral en medios impresos, y derivado de la obligación que tienen los partidos de vigilar que los actos de sus simpatizantes, miembros, precandidatos o candidatos, se lleve



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-03/2011**

apegada a la normatividad, es que esta autoridad considera que el Partido de la Revolución Democrática y del Trabajo, igualmente en este acto incumplieron con su deber de vigilancia respecto a sus militantes y simpatizantes, tanto de los institutos políticos como del Doctor Genovevo Figueroa Zamudio.

Es pertinente señalar que, tanto el quejoso como los denunciados, dentro de la audiencia de pruebas y alegatos llevada a cabo el día 31 treinta y uno de agosto de 2011, dos mil once, realizaron las manifestaciones tendientes a reafirmar o desvirtuar, respectivamente las afirmaciones del actor hechas en la denuncia, sin embargo de ninguno de los escritos presentados por la actora y los codenunciados, se desprendió argumento, prueba o alegato alguno, suficiente para desvirtuar lo que fehacientemente y acreditado con las pruebas idóneas ha quedado probado en autos y que lo es la existencia de actos anticipados de precampaña y campaña electoral, así como la contratación y difusión de propaganda de precampaña y campaña por parte de terceros y sin la intervención del Instituto Electoral de Michoacán.

Por todo lo antes expuesto es que este órgano electoral considera que han quedado debidamente acreditados los actos anticipados de precampaña y campaña electoral, violentándose así los artículos 37- G y 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán, ya que con la publicación de los desplegados en cuestión, efectivamente se posicionó la imagen del ciudadano Genovevo Figueroa Zamudio como posible precandidato o candidato a la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán; igualmente fue probado que se realizó contratación de propaganda en medios impresos por parte de particulares y sin la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, tal y como lo establece el artículo 41 de la norma sustantiva electoral y el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que contiene las Bases de Contratación de Espacios para Difundir Propaganda Electoral de Partidos Políticos y Coaliciones, en Medios Impresos y Electrónicos, aprobado el 17 diecisiete de mayo de 2011, dos mil once.

Igualmente se considera acreditada la responsabilidad imputable a los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, ya que dichos partidos registraron como su precandidato a la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán, al ciudadano Jaime Genovevo Figueroa Zamudio, por lo que en ese tenor su responsabilidad resulta de la *culpa in vigilando*, ya que omitieron vigilar que los actos llevados a



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-03/2011**

cabo por sus militantes, simpatizantes, precandidatos y candidatos se llevarán a cabo de acuerdo a la ley, o en su caso deslindarse de manera debida de dichos actos, por lo que en el caso concreto, aun cuando tal y como lo afirmaron los partidos codenunciados, en la fecha de las publicaciones el ciudadano Genovevo Figueroa Zamudio aún no era precandidato por ninguno de los dos instituto políticos aquí mencionados, resulta ser que inmediatamente después de publicados los desplegados, es que lo registran como tal, sin hacer en ese momento una aclaración o deslinde respecto a las publicaciones anteriores.

Por lo que ve al ciudadano Jaime Genovevo Figuera Zamudio y a las 28 veintiocho personas responsables de las publicaciones aludidas, es menester recordar que la normatividad electoral no faculta al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, a sancionar particulares, por lo que, respecto a ellos, esta autoridad se abstiene de hacer pronunciamiento alguno respecto a sanción, sin embargo igualmente quedó acreditado que su actuación u omisión, infringió directamente la norma sustantiva electoral.

CUARTO. Acreditada la falta y la responsabilidad administrativa de los Partidos de la Revolución Democrática y del Partido del Trabajo, lo que procede ahora es analizar la gravedad de la misma para que posteriormente en términos del numeral 279 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se lleve a cabo la individualización de la sanción correspondiente, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en la presente queja que nos ocupa, así como las condiciones particulares de los infractor, para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada.

En ese sentido es importante destacar que el artículo 13, párrafo séptimo de la Constitución Local, señala que la ley fijará las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en esta materia.

A su vez, el artículo 113 en sus fracciones I, XI, XXVII y XXXVII del Código Electoral del Estado, establece que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán tiene entre sus atribuciones, las de vigilar el cumplimiento de las disposiciones Constitucionales y las del Código comicial; vigilar que las actividades de los Partidos Políticos se realicen con apego a la Constitución y a las disposiciones del Código Electoral del Estado; investigar los hechos



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-03/2011**

relacionados con el Proceso Electoral, y de manera especial, los que denuncien los Partidos Políticos como actos violatorios de la Ley; conocer y resolver de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones del mismo ordenamiento legal.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 279 del Código en comento, señala que los Partidos Políticos podrán ser sancionados independientemente de las responsabilidades en las que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes, con: Amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado; Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que les corresponda; con suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda; con suspensión del registro como Partido Político Estatal por dos procesos electorales ordinarios; y con cancelación de su registro como Partido Político estatal.

De la misma forma el artículo 280 fracciones I y V del Código Electoral del Estado de Michoacán, establece que las sanciones referidas en el párrafo anterior podrán ser impuestas a los Partidos Políticos cuando: no cumplan con las obligaciones señaladas por el Código; e incurran en cualquier otra falta prevista en el mismo ordenamiento.

Por su parte, el Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, en sus artículos 50 y 51, establece todo lo referente a las sanciones derivadas de los procedimientos administrativos, desde los supuestos en que éstas deben darse, hasta las circunstancias que la autoridad debe considerar para su calificación e individualización.

Ahora bien, de una interpretación sistemática de los artículos antes mencionados, se advierte que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es la autoridad facultada para realizar la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los Partidos Políticos, teniendo como obligación observar las circunstancias de carácter objetivo y subjetivo, para una adecuada



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-03/2011**

individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior tiene su base además en la tesis número S3EL XXVIII/2003 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en la Compilación Oficial, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296 de rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**.

Atento a lo anterior este Consejo General considera que para la individualización de la sanción de la falta realizada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, serán consideradas la jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resulten aplicables al caso concreto; así como el marco normativo estatal, mismo que contempla los lineamientos de la atribución sancionadora a la cual debe apegarse este Órgano Administrativo Electoral.

En efecto el Código Electoral del Estado de Michoacán, en sus artículos 279 y 280 prevén las sanciones que deberán imponerse a los Partidos Políticos en caso de que infrinjan la normatividad electoral; los cuales disponen expresamente lo siguiente:

“Artículo 279.- Los partidos políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes, podrán ser sancionados indistintamente, con:

I. Amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado;

II. Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

III. Con suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con suspensión de su registro como partido político estatal hasta por dos procesos electorales ordinarios, y,

V. Con cancelación de su registro como partido político estatal.

Artículo 280.- Las sanciones referidas con anterioridad, les podrán ser impuestas a los partidos políticos, cuando:

I. No cumplan con las obligaciones señaladas por este Código para los partidos políticos;

II. Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Consejo General o del Tribunal;



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-03/2011**

- III. No presenten, en los términos y plazos previstos, los informes a los que se refiere este Código;*
- IV. Excedan los topes de gasto en los procesos de selección de candidatos o en las campañas electorales; y,*
- V. Incurran en cualquier otra falta de las previstas por este Código”.*

Lo anterior pone de manifiesto que las sanciones que imponga el Instituto Electoral de Michoacán están determinadas expresamente en la ley, lo que demuestra que se cumple con el imperativo Constitucional contemplado en el artículo 116 fracción IV, inciso n) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 13 párrafo II, VI y IX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Debe precisarse que esta autoridad sustenta su valoración en el carácter de la irregularidad acreditada en los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en el considerando Tercero de la presente resolución, dentro del cual se acreditaron las faltas, toda vez que, como quedó demostrado en el mismo, se infringieron los artículos 35 fracciones VIII y XIV, 37-H, 41 y 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que contiene la Bases de Contratación de Espacios para Difundir Propaganda Electoral de Partidos Políticos y Coaliciones, en Medios Impresos y Electrónicos en sus numerales 2, 3 y 7, debiéndose observar que las faltas en las que incurren los Partidos infractores se refieren a la *culpa in vigilando*, es decir, porque omitieron cumplir con su deber de vigilar que la actuación de sus miembros, simpatizantes, precandidatos y candidatos, se llevara a cabo con estricto apego a derecho.

No obra en autos, deslinde alguno por parte del ciudadano Jaime Genovevo Figueroa Zamudio o del Partido de la Revolución Democrática o del Partido del Trabajo, respecto al contenido o contratación de los desplegados irregulares que pudiera tomarse en cuenta en este momento procesal.

Lo anterior encuentra igualmente su fundamento en lo establecido por el artículo 50 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, que señala los supuestos en los que procederá imponer sanciones a los partidos políticos, por lo que en el presente caso se observa claramente que



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-03/2011**

se actualiza lo señalado en los incisos a) y b) de dicho artículo, que se refieren al incumplimiento de las obligaciones y demás disposiciones aplicables del Código Electoral del Estado de Michoacán o de los acuerdos de este órgano electoral, supuestos que en la especie se ven actualizados por militantes o simpatizantes de los Partidos de la Revolución Democrática y del Partido del Trabajo, repercutiendo en dichos institutos políticos la responsabilidad por *culpa in vigilando*.

Procede ahora que esta autoridad califique las faltas acreditadas, para poder así realizar la individualización de la sanción correspondiente.

El Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, en su artículo 51, establece que para fijar la sanción correspondiente, se tomarán en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la gravedad de la falta; y en caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa. Igualmente el precepto normativo mencionado señala las características que debe tener la sanción, a saber: tiene que ser adecuada, eficaz, ejemplar y disuasiva, conceptos todos los señalados que a continuación se estudiarán.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado el criterio respecto a los elementos que deben tomarse en cuenta por la autoridad administrativa, para seleccionar y graduar la sanción, siendo los siguientes:

- a) los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la falta cometida;*
- b) la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta;*
- c) las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución;*
- d) la intencionalidad o negligencia del infractor;*
- e) la reincidencia en la conducta;*
- f) si es o no sistemática la infracción;*
- g) si existe dolo o falta de cuidado;*
- h) si hay unidad o multiplicidad de irregularidades;*
- i) si el partido o la agrupación política presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos;*



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-03/2011**

- j) si contraviene disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias;*
- k) si ocultó o no información;*
- l) si con la individualización de la multa no se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político o de la agrupación política; y*
- m) la gravedad de la infracción a las obligaciones prescritas en la ley.*

Así pues, establecido lo anterior, se procederá al análisis de la gravedad de la falta para que se lleve a cabo la individualización de la sanción correspondiente, teniendo en cuenta como se dijo en párrafos que anteceden los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en el caso que nos ocupa, así como las condiciones particulares realizadas por los infractores para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada, lo que se llevará a cabo en líneas subsecuentes. Atento a lo anterior sirve como referencia la jurisprudencia histórica con el rubro **ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.**

Magnitud. En cuanto a la magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro que hubiera sido expuesto, a criterio de este Órgano Electoral en el presente caso se trata de la infracción consistente en la falta de cumplimiento a lo establecido por los artículos 35 fracciones VIII y XIV; 37-H, 41 y 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que contiene la Bases de Contratación de Espacios para Difundir Propaganda Electoral de Partidos Políticos y Coaliciones, en Medios Impresos y Electrónicos en sus numerales 1, 2, 3 y 7. Quedando acreditados los actos anticipados de precampaña y campaña y la contratación, costo y difusión de propaganda electoral en medios impresos, sin la intervención del Instituto Electoral de Michoacán, igualmente se incumplió la obligación de vigilar que los militantes del Partido Político conduzcan sus actividades en completo apego a la normatividad electoralmente, aunado a que, respecto al contenido de las publicaciones, no hubo con posterioridad un *mentis* que permitiera a esta autoridad considerar en diferente magnitud la falta. Y por lo que ve a la contratación de la misma sin la intervención del Instituto y por parte de terceros, de



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-03/2011**

igual manera, resultan responsables los Partidos Políticos, ya que son ellos los obligados a contratar la propaganda en medios de comunicación escrita.

Lo anterior, lleva a esta Autoridad a determinar que la conducta realizada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, se puede clasificar como de omisión, ya que radica principalmente en el incumplimiento de su deber de vigilancia respecto de los actos llevados a cabo por sus simpatizantes, militantes, precandidatos y candidatos, para que estos se lleven de acuerdo a lo establecido por la norma electoral, además estamos ante una falta de carácter culposo, ya que no está acreditado de ninguna manera dentro de los autos del expediente, dolo por parte de los Instituto Políticos y sí por el contrario podemos hablar de una negligencia. Los partidos políticos referidos, debieron, por una parte llevar a cabo la contratación de los desplegados, pero ya que en la fecha de las publicaciones el ciudadano Genovevo Figueroa Zamudio aún no había sido registrado como precandidato por ningún Instituto Político, aún así éstos debieron deslindarse de dicha publicación, ya que como quedó acreditado con los documentos de registro del Dr. Jaime Genovevo Figueroa Zamudio como precandidato a la Presidencia Municipal de Morelia, por sus fechas se puede determinar que ya que dicho registro se dio inmediatamente después de las publicaciones, los partidos ya tenían la intencionalidad de registrarlo, por lo que debieron realizar un *mentis*, respecto a las publicaciones, al igual que el ahora candidato, sin embargo éste nunca se realizó.

Por lo que ve a la contratación de dicha propaganda en los medios impresos en los que fue publicada, igualmente quedó plenamente acreditado que ésta se realizó por terceros, simpatizantes del ciudadano Jaime Genovevo Figueroa Zamudio, al igual que el costo que generaron las publicaciones aludidas, pero hechas sin la intermediación de un partido político y del Instituto Electoral de Michoacán, tal y como lo establece el Código Electoral del Estado de Michoacán, y el Acuerdo que en materia de contratación de propaganda electoral en medios impresos, aprobó el Consejo General, considerando igualmente este órgano electoral colegiado, que se trata de faltas cometidas derivadas del descuido o negligencia, pero no con intencionalidad, sin embargo, la misma no deja de ser un incumplimiento a la norma, por lo que a criterio de éste Órgano Electoral al acreditarse una violación sustancial a la legislación electoral, se considera que se



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-03/2011**

trata de una falta que debe considerarse **leve**, atendiendo a que, como se ha mencionado, corresponde al incumplimiento de la normatividad electoral a fin de garantizar la legalidad y equidad en el desarrollo del proceso electoral ordinario del año 2011 dos mil once. Sirve para orientar el presente criterio lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis del rubro: **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**

Modo. En el caso que nos ocupa en cuanto al modo, la responsabilidad atribuible a los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, respecto a las irregularidades consisten en la realización de actos anticipados de precampaña y campaña electora, así como la contratación de propaganda electoral en medios impresos por terceros y sin la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, se da bajo el concepto de *culpa in vigilando*, esto atendiendo a que los partidos políticos señalados incumplieron su deber de vigilar que las conductas de sus militantes y simpatizantes fuera apegada a la legalidad.

Tiempo. En cuanto al tiempo, se determina que los desplegados de apoyo o propuesta del ciudadano Jaime Genovevo Figueroa Zamudio, fueron publicados en los diarios referidos el día 19 diecinueve de junio de 2011, dos mil once, propaganda electoral contratada por terceros simpatizantes de dicho ciudadano, mediante los cuales manifestaron su apoyo y respaldo para que fuese candidato a la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán, siendo registrado el día 24 de julio y el día 13 de agosto del año en curso, como precandidato a dicho cargo de elección popular por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, respectivamente. Esto es, de manera previa a su registro como precandidato y candidato.

Lugar. Al tratarse de infracciones establecidas en el Código Electoral del Estado de Michoacán, por el Partido de la Revolución Democrática y del Trabajo, y dado que dichos Partidos Políticos Nacionales se encuentra acreditado en esta entidad, por consiguiente sus obligaciones y derechos para con este Instituto Electoral, se deben observar en el Estado de Michoacán de Ocampo, para los efectos del lugar la falta cometida por dichas Instituciones fue en el propio Estado, al haber llevado a cabo actos anticipados de pre campaña y campaña, no conducir las actividades



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-03/2011**

de sus miembros apegada a la legalidad y la contratación y difusión de propaganda electoral por terceros.

Reincidencia. Según consta en los archivos de la Institución, no existe reincidencia, pues no obran antecedentes en el sentido de que el Partido de la Revolución Democrática ni el Partido del Trabajo, hubiesen cometido el mismo tipo de falta, es decir, cometer una infracción electoral en la modalidad de *culpa in vigilando*, respecto a publicaciones hechas por terceros que constituyen actos anticipados de precampaña y campaña cometidos por un ciudadano que aún no se había registrado como su precandidato a la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán, así como incumplimiento en la vigilancia a las contrataciones hechas por sus simpatizantes.

Es importante aclarar, el hecho de que este Órgano Electoral considera que la conducta irregular, es decir la falta que se pretende sancionar **no es considerada sistemática**; ello es así porque atendiendo a su significado, previsto por la Real Academia del Español en su Diccionario de la Lengua Española, que indica su origen latino de la voz *systematicus*, la cual proviene a su vez del griego *συστηματικός* (*sistematikós*) cuyo significado es que sigue o se ajusta a un sistema, entendiendo como sistema aquello que se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación, encontramos que la conducta de la responsable relativa a la omisión no se ha caracterizado por realizarse obstinadamente, es decir no se puede afirmar como regla genérica que el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo han incumplido con su obligación de vigilar que la conducta de sus miembros, militantes, simpatizantes, precandidatos y candidatos, se lleve de acuerdo a lo establecido en la norma electoral; por lo que se colige que la conducta observada a dichos entes Políticos no se considera como falta sistemática.

Condiciones particulares. En el presente caso tenemos que se trata de Partidos Políticos Nacionales que están obligados al acatamiento de las normas electorales, tanto nacionales como locales, a los cuales les asiste la obligación en el caso particular de dar cabal cumplimiento con los artículos 35 fracciones VIII y XIV, 37-H, 41 y 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán, específicamente, deben cumplir los acuerdos tomados por los órganos de este



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-03/2011**

Instituto; abstenerse ellos, sus militantes, precandidatos y candidatos de difundir propaganda de precampaña y campaña, fuera de los plazos establecidos para tal efecto; no contratar por medio de un partido político y a través del Instituto Electoral de Michoacán, propaganda electoral en medios impresos; empero, como se puede advertir de los relacionado en párrafos anteriores, los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, incumplieron con su labor de vigilancia respecto a las publicaciones del día 19 diecinueve de julio de 2011, dos mil once, tanto en su contratación como en su difusión.

Dadas las características de la falta, de acuerdo con lo señalado en el considerando tercero, este Consejo General considera que **no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo**, pero sí es claro que existe, al menos, una **falta de cuidado o negligencia** en cuanto en cuanto a la vigilancia que deben tener los partidos políticos respecto a los actos de sus militantes y simpatizantes que no debe pasar por alto esta autoridad administrativa. Por lo que la conducta ilícita cometida en principio por el ciudadano Jaime Genovevo Figueroa Zamudio, sus simpatizantes y por consiguientes en la modalidad de *culpa in vigilando* de los Partidos de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo, debe ser objeto de sanción con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en lo futuro.

Bajo este contexto, este Órgano Electoral estima que la infracción cometida por el Partido de la Revolución Democrática y por el Partido del Trabajo, por tratarse de una falta **leve**, las circunstancias objetivas y subjetivas de tiempo, modo y lugar que ocurrieron en el caso, las condiciones particulares de los Partidos Políticos y la cuantificación del costo de los desplegados publicados reseñados con anterioridad, advirtiéndose que **no existe reincidencia**, la misma debe ser sancionada con una **amonestación pública** a los Partidos responsables para que en lo subsecuente cumplan con lo establecido en la norma sustantiva electoral, y se abstengan de realizar actos anticipados de precampaña y campaña y contratación de propaganda electoral en medios impresos sin la intermediación de los Partidos Políticos y a través del Instituto Electoral de Michoacán; y una multa de **400 cuatrocientos días de salario mínimo** general vigente para el Estado de Michoacán, que ascienden a la cantidad de **\$ 22,680.00 (VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.)**; lo anterior tomando en cuenta que el salario mínimo vigente en esta entidad es de \$56.70 (cincuenta y seis



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-03/2011**

pesos con setenta centavos 70/100 M.N.); suma que será dividida entre ambos institutos políticos al 50%, correspondiéndole entonces al Partido de la Revolución Democrática la cantidad de **\$11,340.00 (ONCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.)** y al Partido del Trabajo la suma de **\$11,340.00 (ONCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.)**, misma que les será descontada en la primer ministración del financiamiento público que sobre gasto ordinario les corresponda, a partir del mes siguiente de que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán; multa que se encuentra dentro de los límites previstos por el artículo 279 fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que sin ser gravosa para el patrimonio de los infractores, ésta se dirige con la finalidad de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende puede cumplir con el propósitos preventivo. En la determinación de la sanción a imponer a los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, se contemplan los factores previstos en el artículo 51 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, relacionados con el tipo de infracción, la norma trasgredida, la magnitud, las circunstancias de: modo, tiempo lugar, en que se cometido la conducta denunciada, la reincidencia, y las condiciones particulares, así como la intencionalidad del infractor, y la gravedad de la falta cometida.

Debe tomarse en cuenta también, que objetivamente el monto de la sanción impuesta a los Partidos Políticos infractores, no los priva de la posibilidad de que continúen con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Constitución del Estado, como entidades de interés público, porque su situación patrimonial les permite afrontar la consecuencia de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, sin perjuicio de que les impida realizar sus actividades ordinarias y funcionamiento cotidiano, toda vez que en Sesión Especial de fecha 07 siete de enero de 2011 dos mil once se aprobó para el Partido de la Revolución Democrática, una ministración de **\$ 8,813,458.49 (OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 49/100 M.N.)**, y para el Partido del Trabajo una ministración de **\$3,082,842.81**



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-03/2011**

(TRES MILLONES OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 81/100 M.N.) para el sostenimiento de sus actividades ordinarias correspondientes al año 2011 dos mil once. De lo cual deriva que la sanción es proporcional a la falta cometida, ya que logra un efecto inhibitorio y a la vez, no resulta excesiva ni ruinoso, para los ahora responsables y que para llegar al monto de sanción, se consideraron los efectos de la transgresión, o sea: las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la falta, así como los elementos que agravan o atenúan la responsabilidad del infractor. Por lo tanto como se puede advertir al comparar al monto de esa multa con las cantidades que por concepto de financiamiento para gasto ordinario le fueron asignadas a esos Partidos Políticos a nivel estatal, máxime que también recibirán financiamiento público por parte de la federación, en su calidad de Partidos Políticos Nacionales, y podrá contar además, con los recursos de origen privado lícito que le aporten sus militantes y simpatizantes.

No pasa por alto para este Órgano Electoral, hacer mención del hecho de que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución a los Partidos ahora responsables, entendiéndose por ella como la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debe guardar una relación razonable entre éste y aquel; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiendo producirse bien por ser excesiva la cuantía en relación con la entidad de la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores la sanción impuesta a los responsables se considera apegada al principio de proporcionalidad, dado que se indagó y se llegó a la conclusión de que los principios y bienes jurídicos protegidos lo son la legalidad y equidad de los actos



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-03/2011**

que realicen los Partidos Políticos; así como los fines mediatos e inmediatos de protección de la misma, es decir de la norma, son suficientemente relevantes; en consecuencia, la medida tomada es la idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

De igual manera la sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática y al Partido del Trabajo, cumple con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 51 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, referente a que la sanción debe ser:

Adecuada: Cuando resulta apropiada para la gravedad de la infracción y las circunstancias en que se realizó el hecho ilícito, así como las condiciones particulares de los partidos políticos infractores.

En el caso concreto, la sanción que le es señalada a los Partidos Políticos resulta ser adecuada, ya que debido a que es una falta considerada como leve, por no afectar sustancialmente los principios tutelados por la Ley Electoral en el estado, aunado a que se establece por *culpa in vigilando*, derivada de una omisión en el deber de vigilancia que los institutos políticos deben tener respecto de sus militantes y simpatizantes, es que esta autoridad determinó imponer la amonestación pública y la sanción económica referida.

Eficaz: En la medida en que se acerca a un ideal de consecuencia mínima necesaria para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos que fueron puestos en peligro o, en su caso, lesionados con las conductas irregulares y, en consecuencia, restablecer la preeminencia del Estado constitucional democrático de derecho.

Ejemplar: Dado que coadyuva a la prevención general de los ilícitos por parte de todos los partidos políticos y demás sujetos que se encuentren obligados a realizar conductas que estén de acuerdo con el ordenamiento jurídico electoral y a abstenerse de efectuar aquellas otras que lo vulneren.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-03/2011**

Disuasiva: En la medida en que inhibe a los sujetos infractores y demás destinatarios para cometer conductas similares que vulneren el ordenamiento jurídico electoral y los persuade de que deben cumplir con sus obligaciones.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 116 fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 2, 35 fracción VIII y XIV, 37-H, 41, 49, 102, 103, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII Y XXIX, 116 fracciones XIII y XVII, 279, 280 fracciones I y V y 282 del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como los numerales 10, 15, 20 y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, esta autoridad electoral emite los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO.- Se encontró responsable al Partido de la Revolución Democrática y al Partido del Trabajo por la falta de cumplimiento a lo establecido en los artículos 35 fracciones VIII y XIV, 37-H, 41 y 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como de los numerales 1, 2, 3 y 7 del Acuerdo que Contiene las Bases de Contratación de Espacios para Difundir Propaganda Electoral de Partidos Políticos y Coaliciones, en Medios Impresos y Electrónicos, al dejar de cumplir con su obligación de vigilar que las actividades de sus militantes conduzcan sus actividades dentro de los cauces legales, en la forma y términos emitidos en los considerandos tercero y cuarto de la presente resolución.

TERCERO.- En consecuencia, se impone a los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo: **a)** Amonestación pública para que en lo subsecuente se apeguen a las disposiciones establecidas en la normatividad electoral y cumplan con la obligación de ajustar la conducta de sus militantes para que se



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-03/2011**

lleve dentro de los cauces legales; y **b)** Multa para **cada uno** de ellos por la cantidad de **200 doscientos días de salario mínimo general vigente para el Estado de Michoacán**, por la falta de vigilancia de la conducta denunciada que derivó en las publicaciones hechas por militantes del Partido de la Revolución Democrática y simpatizantes del Doctor Genovevo Figueroa Zamudio y del Partido del Trabajo, en diversos medios impresos que constituyeron actos anticipados de precampaña y campaña, así como el incumplimiento de las normas para la contratación de propaganda electoral en medios impresos, ambas infracciones por *culpa in vigilando*, multas que asciende a la cantidad de **\$11,340.00 (ONCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.) para cada partido político**; lo anterior tomando en cuenta que el salario mínimo vigente en esta entidad es de \$56.70 (cincuenta y seis pesos con setenta centavos.70/100 M.N.); suma que será descontada en la primer ministración del financiamiento público que sobre gasto ordinario les corresponda, a partir del mes siguiente que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.

CUARTO.- Dese vista a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización de la presente resolución, para los efectos legales procedentes.

QUINTO.- Notifíquese el presente fallo; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro y, en su oportunidad, archívese este cuaderno como asunto totalmente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los Consejeros Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Lic. Ma. De Lourdes Becerra Pérez, bajo la presidencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy fe.- - - - -

**LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES
LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOCÁN**

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOCÁN**